



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**RELEVANCIA TÍPICA DE LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR EN EL DELITO
DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.**

AUTORA:

Monserrat Cárcamo Escobar

PROFESOR GUÍA:

Javier Arévalo Cunich

Santiago, Chile

2022

*A mi familia: Miriam, César, Coty, Jorge, Luke y Toño.
Por todo lo que han significado en este logro.*

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	- 4 -
INTRODUCCIÓN	- 4 -
<i>CAPÍTULO PRIMERO: Cuestiones preliminares</i>	- 6 -
I. Concepto de propiedad	- 6 -
II. Robo con fuerza en las cosas	- 8 -
III. Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.	- 11 -
1. Lugar habitado	- 11 -
2. Lugar destinado a la habitación	- 12 -
3. Dependencias	- 14 -
4. Modalidades de fuerza	- 15 -
5. Sanción	- 22 -
IV. Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado	- 22 -
6. Lugar no habitado	- 22 -
7. Modalidades de fuerza	- 24 -
8. Sanción	- 27 -
V. Robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación o en el interior de vehículos motorizados	- 27 -
9. Bienes nacionales de uso público	- 28 -
10. Sitios no destinados a la habitación	- 28 -
11. Interior de un vehículo motorizado	- 29 -
12. Modalidades de fuerza	- 29 -
13. Sanción	- 32 -
<i>CAPITULO SEGUNDO: Jurisprudencia</i>	- 33 -
I. Robo en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias	- 33 -
14. Sentencia causa ROL N° 110-2017 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta	- 33 -
15. Sentencia causa ROL N° 706-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago	- 35 -
16. Sentencia causa ROL N° 5011-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago	- 36 -
17. Sentencia causa ROL N° 82-2010 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta	- 37 -
18. Sentencia causa ROL N° 1601-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel	- 38 -
19. Sentencia causa ROL N° 2290-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	- 39 -
II. Robo en lugar no habitado	- 41 -
20. Sentencia causa ROL N° 139.835-2020 de la Corte Suprema	- 41 -
21. Sentencia causa ROL N° 187-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	- 42 -
22. Sentencia causa ROL N° 2223-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	- 43 -
23. Sentencia causa ROL N° 55-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta	- 45 -
III. Robo en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación o en el interior de vehículos motorizados	- 46 -
24. Sentencia causa ROL N° 1970-2014 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	- 46 -
25. Sentencia causa ROL N° 513-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago	- 47 -
<i>CAPITULO TERCERO: Análisis de casos complejos</i>	- 49 -
Caso 1: Robo en la bodega de un edificio	- 49 -

Caso 2: Robo en la pieza de un hotel.....	- 52 -
Caso 3: Robo en una toma o campamento	- 54 -
CONCLUSIÓN	- 57 -
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	- 61 -
FALLOS	- 62 -

**RELEVANCIA TÍPICA DE LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR EN EL
DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LA LEGISLACIÓN
CHILENA. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.**

RESUMEN

El presente ensayo busca relevar la importancia que tiene la determinación del lugar en donde se comete el delito de robo con fuerza en las cosas. Son seis las hipótesis que el legislador penal reguló respecto a este tipo de ilícitos, a saber: robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación o en sus dependencias, robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público y robo con fuerza en las cosas en sitios no destinados a la habitación. La distinción no es baladí, pues la pena asociada a cada delito aumenta si nos encontramos ante una u otra hipótesis. Por lo mismo, a lo largo de este trabajo se estudiará lo que la doctrina y jurisprudencia entienden por cada tipo de robo y se analizarán casos identificados como “complejos”, en donde la distinción entre una u otra hipótesis es más bien gris.

INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la propiedad se encuentran regulados en el Título IX del Libro II del Código Penal; estos, en general, buscan proteger el bien jurídico propiedad, entendida en un sentido

amplio. El artículo 440 tipifica robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias; el artículo 442, el robo en lugar no habitado y el artículo 443 sanciona el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación o en el interior de vehículos motorizados.

A primera vista, es posible apreciar que el criterio diferenciador entre cada tipo de robo con fuerza en las cosas es el lugar en donde estos se cometen. Si bien parece una distinción clara, muchas veces en la práctica profesional nos encontramos con “casos complejos”, en los cuales no resulta sencillo subsumir una conducta, de manera inequívoca, dentro de alguno de estos tipos penales. Sin embargo, la diferencia no es trivial, ya que la pena asociada al delito puede aumentar dependiendo del tipo de robo ante el cual nos encontremos.

Por otra parte, la determinación del lugar donde se comete este delito determina las formas típicas a través de las cuales puede cometerse el ilícito. Así, si nos encontramos frente a, p. ej., un lugar habitado, la conducta será típica únicamente si las formas de ataque a los resguardos de la cosa son aquellos a que alude el artículo 440; en caso contrario, la conducta será atípica, ya no por el lugar, sino por las formas de fuerza correspondientes a dicho lugar.

Según cifras del Ministerio Público, durante el año 2020 ingresaron -a través de denuncia o querrela- 1.430.960 delitos¹. De ese total, el tipo de delitos más cometidos son las lesiones (258.843), seguidos por delitos contra la libertad e intimidad sexual de las personas (161.407). En tercer lugar, encontramos los “robos no violentos”, es decir, robos con fuerza en las cosas (147.301).

A su vez, de un total de 1.660.488 causas terminadas por la Fiscalía durante el año 2020, 164.063 corresponden a causas en las cuales se imputó un delito de robo con fuerza en las cosas. De esa cifra, 7.234 corresponden a sentencias definitivas condenatorias. Si bien al comparar la cantidad de causas relativas a robos no violentos concluidas, por un lado, con las que terminaron por sentencia definitiva condenatoria, por otro, parece una cifra menor; sin embargo, no debemos olvidar que estamos hablando de personas que recibieron una condena, con todo lo que ello importa desde un punto de vista personal, familiar y laboral.

A lo largo de este ensayo, se estudiará lo que la doctrina y la jurisprudencia entienden por los distintos tipos de robo con fuerza en las cosas, que -como ya vimos- son delitos de alta ocurrencia. El objetivo del trabajo consistirá, entonces, en sistematizar las concepciones que

¹ Boletín estadístico anual enero-diciembre 2020, enero 2021, Ministerio Público.

los distintos autores y nuestros Tribunales Superiores han entregado respecto a este tipo de delitos.

Hacia el final de esta tesis, a la luz de la doctrina y jurisprudencia estudiada, se analizarán aquellos casos identificables como “complejos”, donde la distinción respecto a frente qué tipo de robo con fuerza en las cosas nos encontramos resulta dificultosa. En este punto, analizaremos robos cometidos en (i) la bodega de un edificio, (ii) la pieza de un hotel y (iii) en una toma o campamento.

Finalmente, se expondrán las principales conclusiones de esta investigación, que tiene como fin último servir como una herramienta a ser utilizada por abogados y abogadas litigantes al momento de enfrentarse a este tipo de casos.

CAPÍTULO PRIMERO: Cuestiones preliminares

I. Concepto de propiedad

El Código Penal, en el título IX del Libro II, tipifica los crímenes y simples delitos contra la propiedad. El bien jurídico protegido, por lo tanto, es la propiedad, pero ¿cómo podemos definirla?

Para comenzar el análisis respecto al delito de robo con fuerza en las cosas, en primer lugar debemos estudiar cómo la doctrina ha conceptualizado este bien jurídico. Para ETCHEBERRY, la expresión “propiedad” utilizada por nuestro Código debemos entenderla en un sentido amplio, no limitarla a la definición que entrega el artículo 582 del Código Civil. En consecuencia, ETCHEBERRY conceptualiza este bien jurídico protegido como el “vínculo que une al sujeto con todos los derechos de que es titular y que sean económicamente apreciables”². Sin duda, esta es una definición amplia, que incluye tanto a los derechos reales en general -no solo el dominio-, como a los derechos personales.

GARRIDO MONTT, en sintonía con ETCHEBERRY, señala igualmente que no hay que limitar la definición de “propiedad” al concepto del artículo 582 del Código Civil. Sin embargo, es más tajante al indicar que el término utilizado por el legislador penal genera limitaciones o extensiones al relacionarlo con los distintos delitos contra la propiedad. Por lo mismo, observa que el concepto debe interpretarse “en un sentido normativo muy amplio y flexible, comprensivo de aquellas relaciones jurídicamente reconocidas por el sistema y que existen entre una persona y una cosa, relación que le confiere a esa persona algunas facultades sobre la cosa, que son susceptibles de apreciación económica”³. Al igual que ETCHEBERRY, señala que esta definición amplia abarca la propiedad definida por el legislador civil, la posesión y la mera tenencia en algunos casos específicos⁴.

BULLEMORE y MACKINNON también consideran que el Código Penal utiliza un concepto amplio de propiedad, más extenso que el empleado por el legislador civil, lo que nos acerca a una tesis dualista o autonomista “que reconoce la autonomía del derecho penal, que ya no es meramente sancionador, sino también constitutivo de instituciones propias”⁵.

LABATUT, si bien está de acuerdo con que el concepto penal de propiedad es más amplio que el concepto civil, estima que el Título IX del Libro II del Código Penal agrupa, bajo la

² ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. III, p. 287.

³ GARRIDO, Mario, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. IV, p. 140-141.

⁴ Por ejemplo, el artículo 471 del Código Penal sanciona al dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

⁵ BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, Curso de Derecho Penal, Parte Especial, LexisNexis, Santiago, t. IV, p. 9.

denominación de delitos contra la propiedad, infracciones que atentan en realidad contra los derechos patrimoniales de las personas. En virtud de lo anterior, considera “conveniente emplear la expresión ‘delitos contra el patrimonio’”⁶.

MATUS y RAMÍREZ también señalan que el concepto de “propiedad” utilizado por el Código Penal es amplio. Sin embargo, en concordancia con LABATUT, consideran que resulta aceptable sustituirlo por la idea de patrimonio⁷.

Por su parte, BUSTOS considera que el término “propiedad” es un concepto sumamente restringido. Señala que la propiedad recibe protección en el Código Civil y que, si bien puede recibir protección penal, aquella ya no es como un derecho subjetivo, “sino en cuanto la relación social que presupone la propiedad entre poseedores y no poseedores y entre poseedores que lo son a diferente título”⁸, lo que implica que la política criminal necesariamente deba ir más allá que el mero derecho de propiedad e incluir situaciones como afectación de expectativas ciertas, de los créditos y deudas, etc⁹. En virtud de lo anterior, se ha planteado la sustitución del concepto de propiedad por el de patrimonio, por tener este mayor amplitud. Si bien el autor considera que la noción de patrimonio no soluciona todos los problemas, una concepción mixta de este sería la más acertada, que define al patrimonio como “el conjunto de cosas u otras entidades con un valor económico y respecto de las cuales se dé una determinada relación jurídica”¹⁰.

II. Robo con fuerza en las cosas

El robo con fuerza en las cosas se encuentra tipificado en el artículo 432 del Código Penal, el cual sanciona la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y utilizando fuerza en las cosas.

BULLEMORE y MACKINNON definen a este delito como “la conducta consistente en apropiarse de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y

⁶ LABATUT, Gustavo, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. II, p. 195.

⁷ MATUS, Juan Pierre y RAMÍREZ, Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 269.

⁸ BUSTOS, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Ariel, Barcelona, p. 160.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas”¹¹. Este último planteamiento parece ser más preciso, pues no toda forma de fuerza en las cosas es típica; lo son sólo aquellas que señala la ley respecto de cada uno de los lugares previstos por la ley.

Para ETCHEBERRY, la fuerza en las cosas dice relación con el “empleo de energía para vencer una especial protección de que la cosa apropiada está revestida”¹². Es posible inferir, entonces, que la fuerza en realidad no se ejerce sobre la cosa misma, sino sobre sus defensas o resguardos. En cuanto al momento en que debe emplearse la fuerza, ETCHEBERRY es claro al señalar que esta debe utilizarse al momento de cometer el delito, es decir, cuando el autor sustrae la cosa de su esfera de custodia y se apropia materialmente de la cosa ajena¹³. En el mismo sentido se pronuncian BULLEMORE y MACKINNON, quienes además precisan que la fuerza se debe ejercer “sobre los resguardos que protegen la cosa que se pretende robar”¹⁴.

GARRIDO MONTT, en un análisis más reflexivo sobre este tipo de delitos, señala que la única diferencia entre el robo con fuerza en las cosas y el hurto, es el empleo de la fuerza en las cosas, pues -además de lesionarse el bien jurídico propiedad- se puede atentar asimismo contra la morada o privacidad de una persona¹⁵. En cuanto a la fuerza, refiere a que si bien cada tipo de robo precisa de una modalidad de fuerza determinada expresamente señalada por la ley¹⁶, existen características comunes. Por ejemplo, en que debe utilizarse para “vencer resistencias u obstáculos materiales que impiden el apoderamiento de la cosa ajena”¹⁷ y que “no tiene como objetivo tomar la cosa misma, sino vencer o superar los medios de protección de esa cosa”¹⁸.

Para LABATUT, el robo con fuerza en las cosas se sanciona en nuestro Código Penal considerando principalmente:

¹¹ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 29.

¹² ETCHEBERRY, Op. cit. p. 316.

¹³ *Ibidem*, p. 319.

¹⁴ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 29.

¹⁵ GARRIDO, Op. cit. p. 218.

¹⁶ Lo que para el autor implica que el concepto “fuerza” es utilizado por el legislador en un sentido normativo y, por ende, no debe interpretarse según el alcance que tiene en el lenguaje corriente.

¹⁷ GARRIDO, Op. cit. p. 219.

¹⁸ *Ibidem*, p. 220.

a) Si se efectúa en un lugar habitado o no habitado. Esta distinción es muy importante, pues la pena será más severa para los casos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado “por el peligro que el hecho entraña para las personas”¹⁹.

b) Las modalidades de ejecución del delito. En términos generales, señala el autor, si el robo se efectúa en un lugar habitado o destinado a la habitación, la ley “sólo admite la fuerza que recae en las defensas exteriores de la propiedad para introducirse al lugar del robo, no la que afecta a los resguardos interiores del mismo”²⁰. En cambio, si el robo se efectúa en un lugar no habitado, la fuerza puede recaer en ambos²¹.

LABATUT destaca que no toda fuerza en las cosas es estimada por la ley como tal, sino sólo “la que se concreta en algunos de los recursos previstos por ella”²², los que no actúan sobre la cosa robada, sino sobre las defensas que protegen dicha cosa. Por lo mismo, “no basta que aquélla sea objeto de fuerza si éstos (las defensas o reparos de la cosa) no son afectados”²³. Finalmente, el autor destaca que a diferencia del delito de hurto, “el valor de lo sustraído no es factor determinante del monto de la pena”²⁴.

BUSTOS estima que el robo con fuerza en las cosas no encuentra justificación y que debería tipificarse solo como hurto agravado, ya que tanto el hurto como el robo con fuerza en las cosas buscan proteger el mismo bien jurídico y “las diferencias típicas por estar referidas al mismo patrimonio (daños) o solo la intimidación (violación de morada), no establecen una división profunda”²⁵. Con la regulación actual, caemos en el absurdo de que la persona que ingresa por la puerta entreabierta y coge un televisor comete hurto, pero el que escala hasta una ventana abierta y coge el televisor comete robo²⁶.

Para MERA es muy relevante considerar los bienes jurídicos afectados en este tipo de delitos, lo que supone distinguir los robos que implican una transgresión netamente patrimonial de los que, además de la propiedad, afectan otros bienes jurídicos como la vida o la integridad física, que tienen mayor jerarquía valórica²⁷. Señala acertadamente que el Código

¹⁹ LABATUT, Op. cit. p. 206.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ BUSTOS, Op. cit. p. 169.

²⁶ BUSTOS, Op. cit. p. 169.

²⁷ MERA, Op. cit. p. 27.

atiende a los *medios* empleados en la apropiación de las cosas -clandestinidad, escalamiento, fractura, sorpresa, violencia e intimidación- más que a la importancia de los bienes jurídicos afectados, pero que “no existe necesariamente una correlación entre dichos medios y el grado y la intensidad de la afección de los correspondientes bienes jurídicos”²⁸.

BULLEMORE y MACKINNON, de manera más sucinta, solo refieren a que el objeto jurídico, en el caso del robo con fuerza en las cosas, es la propiedad. Hacen presente que se ha sostenido que ciertas hipótesis se sancionan con mayor severidad, pues suponen un peligro para otros bienes jurídicos como la vida e integridad física. A juicio de estos autores, la mayor severidad de la sanción se relaciona con las esferas de resguardo y a proximidad del bien al sujeto pasivo; de esta forma “a mayor intensidad de protección, mayor pena en la apropiación con vulneración de los resguardos”²⁹.

III. Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.

El artículo 440 del Código Penal tipifica el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias. Para lograr comprender este tipo penal a la luz de la doctrina, es necesario conocer lo que los distintos autores entienden por lugar habitado, lugar destinado a la habitación o sus dependencias. A ello nos referiremos a continuación.

1. Lugar habitado

Para ETCHEBERRY, habitar no es simplemente estar presente, sino tener una morada. Por lo tanto, un lugar habitado es donde una persona o un grupo de personas tienen su morada u “hogar doméstico”³⁰.

GARRIDO MONTT define lugar habitado como “aquel recinto cerrado o no, pero que está en alguna forma delimitado, y que una persona o un grupo de personas destina para la

²⁸ *Ibíd.*, p. 28.

²⁹ BULLEMORE y MACKINNON, *Op. cit.* p. 29-30.

³⁰ ETCHEBERRY, *Op. cit.* p. 319.

habitación, le da ese uso y, además, en el momento en que se comete el delito está presente en él alguno de sus moradores”³¹. El autor asimila este lugar al concepto civil de morada, es decir, el lugar “en que una persona habita, descansa, duerme o desarrolla su vida íntima”³². De esta forma, el lugar habitado puede abarcar cualquier recinto que una persona utilice con aquel fin, aunque se trate -señala GARRIDO MONTT- de una porción de un terreno abierto, como un departamento en un condominio e incluso una carpa en el bosque o una casa rodante³³.

Para LABATUT, lugar habitado “es aquel en que se encuentran una o más personas al momento de cometerse el robo, aun cuando su finalidad no sea la de servir de vivienda”³⁴ y el ejemplo que da para este tipo de lugar es un teatro.

BULLEMORE y MACKINNON adhieren a lo señalado por ETCHEBERRY y definen lugar habitado como “la morada u hogar doméstico de una o más personas”³⁵. Los autores difieren de la postura de LABATUT, pues a su juicio confunde el concepto de “habitado” con el de “ocupado físicamente por personas”³⁶.

MATUS y RAMÍREZ plantean que, para que un lugar sea protegido por la figura del robo con fuerza en las cosas, debe necesariamente ser un sitio cerrado o que tenga resguardos o reparos materiales, debido a las exigencias del verbo rector y de comisión del ilícito, que suponen entrar con determinadas formas de fuerza³⁷. Sin perjuicio de esta consideración previa, los autores estiman que, para poder definir lo que es un lugar habitado, necesariamente debe complementarse con su finalidad de “protección de los moradores y su intimidad doméstica ante el riesgo de una entrada en su morada para cometer un delito”³⁸. En virtud de lo anterior, suscriben a lo planteado por ETCHEBERRY y conceptualizan el lugar habitado como el “lugar en el que viven o moran personas, donde se tiene hogar doméstico”³⁹.

2. Lugar destinado a la habitación

³¹ GARRIDO, Op. cit. p. 223.

³² Ídem.

³³ GARRIDO, Op. cit. p. 223.

³⁴ LABATUT, Op. cit. p. 207.

³⁵ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 32.

³⁶ Ídem.

³⁷ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 302-303.

³⁸ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 303.

³⁹ Ídem.

ETCHEBERRY señala que el concepto alude al objeto al que efectivamente se dedica un lugar, apreciado en el momento del robo y que la expresión utilizada por el artículo 440 comprende “todos aquellos lugares en que una persona o grupo de personas tiene su hogar doméstico en el momento del robo”, siendo la finalidad de esta disposición abarcar tanto los delitos que se producen cuando una persona o un grupo de estas se encuentran viviendo en el lugar al momento del robo (lugar habitado), como cuando se encuentran temporalmente ausentes (lugar destinado a la habitación).

Para GARRIDO MONTT, lugar destinado a la habitación es aquel que se utiliza como morada, pero que al momento en que se comete el robo los moradores se encuentran ausentes⁴⁰. En suma, refiere el autor, lugar habitado y destinado a la habitación son lo mismo, solo que en el primer caso hay personas presentes durante el robo y en el otro no.

BULLEMORE y MACKINNON definen lugar destinado a la habitación como “la morada u hogar doméstico de una o más personas que se encuentran temporal o accidentalmente ausentes”⁴¹. Son lugares, señalan los autores, que actualmente se utilizan con el fin de servir de morada, a pesar de que sus moradores estén temporalmente ausentes, por ejemplo, por encontrarse de vacaciones. Finalmente, los autores advierten que no hay que confundir el destino de un lugar con su finalidad; el destino de un lugar se relaciona con su uso actual y no con aquello para lo cual naturalmente se utilice. Un caso concreto sería la situación de una casa piloto que se utiliza para promocionar la venta, la cual tiene como finalidad servir de morada por ser una casa, pero no está destinada a servir de morada y se trata en realidad de un lugar no habitado, ya que no tiene moradores presentes ni temporalmente ausentes⁴².

Para LABATUT, lugar destinado a la habitación “es aquel cuya finalidad normal es servir de morada, aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado”⁴³, como por ejemplo -señala el autor- una casa de veraneo.

MATUS y RAMÍREZ, bajo la premisa de que para definir este tipo de lugar hay que considerar la finalidad de protección de los moradores ante el riesgo de ingreso a su hogar doméstico para la comisión de un ilícito⁴⁴, adhieren a la definición que entrega LABATUT y destacan que esta incorpore la ausencia tanto transitoria de moradores al momento del robo,

⁴⁰ GARRIDO, Op. cit. p. 223.

⁴¹ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 32.

⁴² BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 31.

⁴³ LABATUT, Op. cit. p. 207.

⁴⁴ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 303.

como temporal, propia de lugares habitables que al perpetuarse el robo no se encuentran actualmente habitados, p. ej., una casa de veraneo⁴⁵.

3. Dependencias

Para LABATUT, el concepto “dependencias” utilizado por el artículo 440 del Código Penal “supone un vínculo de subordinación a un lugar principal”⁴⁶ y corresponden a patios, garajes, jardines y demás edificios o sitios contiguos a la construcción principal, con la que deben tener una comunicación interior y formar, en definitiva, un solo todo⁴⁷.

Para ETCHEBERRY, el término es más bien funcional, no material, pues “supone un vínculo de subordinación a un lugar principal”⁴⁸. Por consiguiente, los requisitos para encontrarnos ante una “dependencia” son: (i) la contigüidad o yuxtaposición y no simple proximidad al lugar principal, (ii) la comunicación interna con el lugar principal y (iii) la unidad, en el sentido de que la dependencia tenga alguna función supeditada al lugar principal.

La misma definición, siguiendo al autor antes referido, nos entrega GARRIDO MONTT, precisando que los lugares destinados a huertas, cultivos o labores productivas no quedan incluidos dentro del concepto, aunque estén en un lugar habitado⁴⁹. Sin embargo, cabe destacar que ETCHEBERRY agrega un requisito adicional: que se trate de un lugar cerrado “para que a su respecto puedan jugar las particulares formas de introducción que particulariza el Código (Penal)”⁵⁰.

Para BULLEMORE y MACKINNON, la dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación supone un vínculo de subordinación, siendo los requisitos que (i) no se trate de recintos comprendidos del lugar principal, (ii) sea un lugar cerrado, (ii) tenga comunicación interna con el lugar principal, (iv) el titular del recinto principal ejerza a su respecto un derecho determinado o tenga una relación amparada por el derecho y (v) se destine a alguna función complementaria⁵¹.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 304.

⁴⁶ LABATUT, *Op. cit.* p. 207.

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ ETCHEBERRY, *Op. cit.* p. 332.

⁴⁹ GARRIDO, *Op. cit.* p. 223.

⁵⁰ ETCHEBERRY, *Op. cit.* p. 332.

⁵¹ BULLEMORE y MACKINNON, *Op. cit.* p. 32-33.

MATUS y RAMÍREZ señalan que, si el interés de la ley es proteger la seguridad de los moradores, el criterio para determinar el concepto de dependencias debe ser la protección física de estos⁵². En virtud de lo anterior, consideran apropiada la definición de LABATUT⁵³.

4. Modalidades de fuerza

Como se señaló, el robo con fuerza en las cosas sanciona la vulneración a los resguardos de la cosa objeto del delito. Sin embargo, el Código Penal establece una serie de circunstancias para que se configure el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, el cual debe efectuarse:

Nº1 Con escalamiento, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

Nº2 Haciendo uso de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas, de ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Nº3 Mediante la seducción de algún doméstico, con nombres supuestos o simulación de autoridad.

A. *Escalamiento, forado, rompimiento de pared o techos, fractura de puertas o ventanas*

En cuanto al escalamiento, el artículo 440 lo define como ingresar a un lugar por vía no destinada al efecto, por forado o con rompiendo de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas. En virtud de esta definición, ETCHEBERRY concluye que la regulación penal “unifica bajo la denominación común de ‘escalamiento’ dos modalidades que por su naturaleza son distintas: el escalamiento propiamente tal y la fractura o efracción”⁵⁴. En los mismos términos se manifiestan GARRIDO MONTT⁵⁵ y BULLEMORE y MACKINNON⁵⁶.

En cuanto al **escalamiento propiamente tal**, ETCHEBERRY refiere que el término, entre nosotros, es entendido en sentido amplio, pues basta con el ingreso por una vía no destinada al efecto. Sin embargo, antes que nada, lo que se entienda por vía destinada al efecto

⁵² MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 304.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 323.

⁵⁵ GARRIDO, Op. cit. p. 225.

⁵⁶ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 33-34.

dependerá “del destino efectivo que a tales vías se les dé por los moradores del lugar”⁵⁷. Destaca que esta circunstancia se configura solo al entrar, es decir, pasar de afuera hacia dentro, con todo el cuerpo o la mayor parte de este. Por consiguiente, el autor es tajante al señalar que no hay escalamiento cuando se sustraen cosas que se encuentran en el exterior de un lugar, como cuando, por ejemplo, se introduce un garfio o el brazo desde la calle a través de una ventana abierta o cuando se ingresa por vía destinada al efecto, pero se sale por una vía no destinada a ello⁵⁸. La misma definición de escalamiento propiamente tal nos entregan BULLEMORE y MACKINNON⁵⁹.

ETCHEBERRY subraya que no es relevante que el ingreso al lugar a través de escalamiento sea fácil de superar o si efectivamente era necesario para ingresar, pues lo significativo es que el escalamiento se haya realizado con la intención de robar. En cuanto a este último punto, GARRIDO MONTT discrepa con ETCHEBERRY, pues señala que el legislador lo que busca es sancionar de manera más drástica los comportamientos que demuestran que el autor del delito ha empleado un mayor esfuerzo o destreza para superar los resguardos de la cosa y, por ende, “el escalamiento debe tener cierta gravedad, y no consistir en cualquier acto que formalmente calce en el enunciado del N°1 del art. 440”⁶⁰.

Respecto a la **fractura o efracción**, nuestra regulación criminal lo conceptualiza como la entrada al lugar del robo por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas. El *forado* según ETCHEBERRY “es un agujero u orificio que debe atravesar de parte a parte alguna de las defensas de la propiedad (techo, pared, piso)”⁶¹. Por su parte, el *rompimiento* es la “destrucción violenta mediante aplicación de energía física”, que en este caso la ley limita solo al rompimiento de pared o techos. Finalmente, según el autor, *factura* es la “ruptura o separación violenta de una parte de una cosa”, en este caso acotado por la legislación penal solo a puertas o ventanas. ETCHEBERRY hace énfasis en que la simple torsión o separación en la que no media violencia, como remover el vidrio de una ventana, no

⁵⁷ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 324.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 323.

⁵⁹ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 34.

⁶⁰ GARRIDO, Op. cit. p. 226.

⁶¹ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 325.

corresponde a un caso de fractura⁶². En los mismos términos, BULLEMORE y MACKINNON⁶³.

GARRIDO MONTT difiere de esta última afirmación, pues a su juicio, la fractura no necesariamente debe ser violenta y puede consistir en sacar las puertas o ventanas “por medios más diestros”, por ejemplo, al desatornillarlas o liberarlas de sus soportes⁶⁴.

B. Uso de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas, gonzúas u otros instrumentos semejantes

ETCHEBERRY, antes que nada, define lo que es una cerradura, pues las circunstancias establecidas en el artículo 440 N°2 suponen la existencia de esta. Una cerradura es “un mecanismo fijado a las puertas, ventanas, tapias o paredes, que impide que ellas se abran a menos que se use un instrumento especialmente destinado para ello”⁶⁵. El autor destaca que los candados son una especie particular de cerradura, pero que otros artefactos como trancas, picaportes, etc., que solo tienen una finalidad de cierre y no de acceso, no constituyen cerraduras y que, si se utiliza violencia para vencerlos, nos encontraríamos ante una hipótesis de fractura⁶⁶. BULLEMORE y MACKINNON, siguiendo a ETCHEBERRY, entregan la misma definición de cerradura⁶⁷.

Por su parte, GARRIDO MONTT, en primer lugar, precisa que todos los artefactos mencionados están “destinados a forzar en alguna forma los medios de protección del lugar, no mediante la aplicación directa de la fuerza material, sino a través de usar los referidos instrumentos como medio de abrir las puertas que permitan el acceso”⁶⁸. Luego, en términos similares a ETCHEBERRY, define la cerradura como “el mecanismo destinado a servir de seguro del cierre y apertura de una puerta o tapa, ventana u cosas análogas”⁶⁹, siendo la llave

⁶² Ídem.

⁶³ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 34.

⁶⁴ GARRIDO, Parte Especial, Op. cit. p. 227.

⁶⁵ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 325-326.

⁶⁶ En el mismo sentido GARRIDO, Op. cit. p. 229.

⁶⁷ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 34.

⁶⁸ GARRIDO Op. cit. p. 228.

⁶⁹ Ídem.

el artefacto apto para hacerla funcionar. Para el autor, el concepto llave abarca también las tarjetas informatizadas que permiten abrir de manera electrónica puertas y ventanas⁷⁰.

El concepto de llave falsa no está definido en la ley. Para ETCHEBERRY, debe tratarse de una llave propiamente tal y, por oposición, no debe ser una llave verdadera. Una llave verdadera, según el autor, es la que corresponde a la cerradura, forma su complemento y está destinada por el dueño a abrir la cerradura, ya sea porque él la utiliza, porque se la confió a otra persona para tal fin o porque tiene un destino únicamente potencial, por ejemplo, cuando se guarda una llave en caso de extravío⁷¹. En síntesis, serían llaves falsas:

- 1) Las llaves maestras, las cuales se utilizan para abrir distintas cerraduras de características similares, siempre que ellas no se utilicen por el dueño para ese fin.
- 2) Las llaves que correspondan a otras cerraduras y que, por un defecto de esta, pueden utilizarse para abrirla.
- 3) Las llaves que constituyan duplicados de la llave verdadera y que se obtengan sin la voluntad del dueño. Si bien estas llaves son objetivamente verdaderas, al obtenerse y emplearse sin la voluntad del propietario, se convierten en subjetivamente falsas. Para el autor, este factor es fundamental y releva la naturaleza funcional del concepto de llave falsa⁷².

Para GARRIDO MONTT, la llave verdadera es “aquella o aquellas que el dueño destina para su uso”⁷³, por lo que existirán tantas llaves verdaderas como las autorizadas por el dueño. En cambio, la llave falsa “es la que se usa sin autorización del titular, la que excede al número de las permitidas por aquel (llave supernumeraria)”⁷⁴. Según el autor, el concepto de llave falsa incluye la llave perdida por el dueño, la llave retenida por quien solía tener autorización para utilizarla o los duplicados obtenidos sin autorización.

BULLEMORE y MACKINNON definen llave como “aquel instrumento que nos permite activar el mecanismo de la cerradura y obtener la apertura de la puerta o ventana a la que ésta se encuentra fijada”⁷⁵. En cuanto al concepto de llave falsa, los autores señalan que se define de forma negativa, a partir de lo que se entiende por llave verdadera, que no es más que el

⁷⁰ En el mismo sentido BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 34.

⁷¹ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 327.

⁷² *Ibidem*, p. 328.

⁷³ GARRIDO, Op. cit. p. 228.

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 34.

mecanismo de la cerradura respectiva. Al mismo tiempo, subjetivamente una llave es verdadera “en la medida en que esté destinada por su dueño a abrir la cerradura”⁷⁶. Como ejemplos de llave falsa, al igual que ETCHEBERRY, los autores señalan las llaves maestras, las que corresponden a otras cerraduras y los duplicados de la verdadera obtenido sin la voluntad de su propietario.

La llave verdadera sustraída corresponde a aquella que ha sido sacada de la esfera de custodia de su propietario. Para ETCHEBERRY, la palabra “sustraída” utilizada por el Código Penal es más amplia que apropiación, pues comprende el hurto de uso de la llave verdadera. Sin embargo, el término excluye dos situaciones: (i) emplear una llave verdadera encontrada accidentalmente y (ii) emplear una llave verdadera indebidamente retenida o habida. Finalmente, frente a la común situación de que el dueño deje una llave al exterior de la casa, oculta o disimulada, para utilizarla en caso de que sea necesario, ETCHEBERRY señala que dichas llaves se encuentran dentro de la esfera de custodia del propietario, por lo que -a menos que la llave se encuentre accesible o a la vista y alcance de cualquier persona- al sacarla se configura la sustracción⁷⁷. Por su parte, GARRIDO MONTT señala que la referencia a llave sustraída y no hurtada se debe a que el tercero puede pretender solo usar la llave, pero no apropiársela y devolverla tras su utilización furtiva. Por ende, en la expresión sustraída se comprende el uso de la llave, pero su significado se extiende “a extremos más amplios que el delito de hurto”⁷⁸. BULLEMORE y MACKINNON definen llave verdadera sustraída como “aquella llave verdadera (...) que el agente ha obtenido sin voluntad de la víctima y en forma clandestina”⁷⁹.

La ganzúa, según ETCHEBERRY, es un instrumento que actúa como llave, porque abre una cerradura, pero no es una llave; tradicionalmente se tratará de un trozo de alambre de hierro curvado⁸⁰. Para Labatut, la ganzúa es un “alambre fuerte y doblado en una punta, a modo de garfio, que a falta de llave puede correr los pestillos de la cerradura”⁸¹. Para BULLEMORE y MACKINNON, ganzúa es “cualquier instrumento que actúe como llave, que

⁷⁶ *Ibíd*em, p. 35.

⁷⁷ ETCHEBERRY, *Op. cit.* p. 328-329.

⁷⁸ GARRIDO, *Op. cit.* p. 229.

⁷⁹ BULLEMORE y MACKINNON, *Op. cit.* p. 35.

⁸⁰ ETCHEBERRY, *Op. cit.* p. 326.

⁸¹ LABATUT, *Op. cit.* p. 225.

⁸² En este sentido GARRIDO, *Op. cit.* p. 229.

sea apto para cumplir una función semejante, haciendo funcionar el mecanismo de la cerradura”⁸³.

Finalmente, el instrumento semejante al cual se refiere la ley en el artículo 440, según ETCHEBERRY, debe asemejarse a la ganzúa en la función que esta cumple, es decir, actuar como llave sin serlo, pero no necesariamente debe asimilarse a su forma externa. Destaca este autor que el forzar una cerradura a través de presión violenta o destruirla no constituye uso de ganzúa, sino que por regla general, será una hipótesis de fractura. La misma hipótesis se configura al utilizar instrumentos que cortan o funden las cerraduras⁸⁴. GARRIDO MONTT agrega como ejemplo de este tipo de instrumentos las llaves de otras cerraduras, la llave maestra o un punzón, a diferencia de ETCHEBERRY que considera este tipo de artefactos como llaves falsas. Por su parte, BULLEMORE y MACKINNON señalan que la expresión “u otros instrumentos semejantes” ha provocado la discusión de si nos encontramos ante un tipo penal abierto. A juicio de los autores “se incluyen en este artículo las llaves electrónicas y las llaves magnéticas, respecto de las cuales cabe también la sustracción y la fabricación o uso de llaves falsas y ganzúas”⁸⁵.

C. Seducción de algún doméstico, uso de nombres supuestos o simulación de autoridad

Respecto a la última modalidad establecida por el artículo 440, ETCHEBERRY apunta que en esta clase de fuerza en las cosas, en realidad la fuerza física está totalmente ausente⁸⁶, siendo el ardid del autor lo que logra vencer los resguardos de la cosa y entrar en el lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias. Se trata, en consecuencia, de una fuerza ficta. Para BULLEMORE y MACKINNON, esta modalidad corresponde a una manera de verificarse el delito por “medios morales”⁸⁷.

Para que se configure la primera circunstancia, según ETCHEBERRY, quien comete el delito debe “conquistar la voluntad de un doméstico para lograr acceso al lugar del robo”⁸⁸, no bastando aprovecharse de alguna relación amorosa o de amistad previa por la cual haya sido

⁸³ BULLEMORE y MACKINNON Op. cit. p. 35.

⁸⁴ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 326.

⁸⁵ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 35.

⁸⁶ ETCHEBERRY Op. cit. p. 329.

⁸⁷ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 29.

⁸⁸ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 329.

admitido previamente en el lugar. Asimismo, para el autor la palabra “seducción” empelada por la ley debe interpretarse en un sentido amplio y no limitarlo a un sentido sexual⁸⁹⁹⁰. En este punto, GARRIDO MONTT precisa que la expresión “domésticos” comprende a aquellos que pertenecen al lugar que se pretende entrar y solo a quienes prestan servicios de esa clase, como jardineros, mayordomos, cocineros, etc⁹¹.

Respecto al uso de nombre supuesto, ETCHEBERRY nos señala que el nombre falso que se utiliza debe estar relacionado con la admisión en la morada. Tal sería el caso de, por ejemplo, una persona que dice llamarse como el jefe de quien vive en la casa, al cual la persona que abre la puerta solo ha oído mencionar, pero no conoce, por lo que le permite el ingreso al domicilio. Además, precisa que basta la atribución de una identidad fraudulenta para intentar ingresar en el lugar, como señalar que se es médico, primo del dueño de la casa, etc⁹². En los mismos términos se pronuncian GARRIDO MONTT⁹³ y BULLEMORE y MACKINNON⁹⁴.

Finalmente, con relación a la simulación de autoridad, ETCHEBERRY indica que debe simularse una autoridad que tenga legalmente el derecho de ingresar a la casa o al menos exhiba un título que haga plausible su solicitud de admisión, así como tener una apariencia externa que diga relación con dicha autoridad supuesta, como contar con documentación falsa, vestir uniforme, etc⁹⁵. En el mismo sentido, GARRIDO MONTT precisa que el autor del robo debe aparentar una autoridad que tenga poder para entrar a una morada y que la expresión “simulación” excede a la mera afirmación, toda vez que requiere un fingimiento, una utilización de medios que induzcan al error en cuanto a su función⁹⁶. BULLEMORE y MACKINNON señalan que esta modalidad se asemeja a la hipótesis de robo con violencia o intimidación del artículo 439 del Código Penal, parte final: “Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público”. Según los autores, la diferencia consiste en la finalidad de una y otra modalidad. En el caso recién mencionado, el objetivo es

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ En el mismo sentido BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 35.

⁹¹ GARRIDO, Op. cit. p. 230-231.

⁹² ETCHEBERRY, Op. cit. p. 330.

⁹³ GARRIDO, Op. cit. p. 231.

⁹⁴ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 35.

⁹⁵ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 330.

⁹⁶ GARRIDO, Op. cit. p. 231.

obtener la entrega de la cosa o el señalamiento del lugar en que esta se encuentra. En cambio, en modalidad del artículo 440 N° 3, el propósito es lograr el ingreso al lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias⁹⁷.

5. Sanción

A quienes cometan el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, el Código Penal les asigna una pena de crimen, presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia, la sanción -sin ningún tipo de agravante- podría llegar a ser de 10 años de privación de libertad.

A juicio de GARRIDO MONTT, no siempre la pena guarda relación con la gravedad del hecho, resultando una pena excesiva frecuentemente en la práctica judicial⁹⁸. Por su parte, MERA señala que el Código en materia de hurtos y robos y, especialmente en estos últimos, “establece penas desproporcionadas, que no guardan relación con la entidad de los bienes jurídicos afectados”⁹⁹, introduciendo así distorsiones, tanto valóricas como político criminales, dentro del sistema penal.

IV. Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado

El artículo 442 tipifica el robo en lugar no habitado, en la medida que se cumplan ciertas circunstancias específicamente descritas en la ley.

6. Lugar no habitado

LABATUT define lugar no habitado por exclusión y señala que se trata de “todo lugar cerrado no destinado a la habitación y en el cual, al momento de cometerse el delito, no se encuentra

⁹⁷ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 36.

⁹⁸ GARRIDO, Op. cit. p. 232.

⁹⁹ MERA, Op. cit. p. 33.

persona alguna”¹⁰⁰. Como ejemplo, el autor señala una tienda, oficina u otro lugar similar que no sea dependencia inmediata del lugar habitado o destinado a la habitación¹⁰¹.

Para ETCHEBERRY, un lugar no habitado corresponde a todos aquellos “lugares que en el momento del robo no sirven de morada a nadie”¹⁰². Sin embargo, dada la naturaleza del lugar, podrían llegar a servir para aquel fin.

GARRIDO MONTT conceptualiza lugar no habitado como un “recinto delimitado, con protecciones que le dan cierta reserva respecto de terceros, que además en el momento de comisión del delito no está sirviendo de morada a ninguna persona”¹⁰³. El autor precisa que se trata necesariamente de un recinto cerrado, pues el artículo 442 del Código Penal hace mención a “lugar” y el artículo 443 a “sitio”. Por lo tanto, la diferencia entre ambos radica en que el lugar corresponde a “recintos cerrados, con ciertas protecciones que impiden el libre acceso”¹⁰⁴ y el sitio a “espacios abiertos, sin protecciones especiales”¹⁰⁵. En cuanto a la exigencia de que al momento de comisión del delito el lugar no está sirviendo de morada para nadie, GARRIDO MONTT señala que puede tratarse de lugares que se hayan constituidos para dedicarlos a la habitación, como una casa o departamento recién construida, pero que aún no se ocupa para tal fin o construidos para otros fines, como un galpón o bodega¹⁰⁶.

Para MATUS y RAMÍREZ un lugar no habitado corresponde a un “edificio, construcción o sitio claramente delimitado del exterior por paredes, techos o cierros exteriores susceptibles de ser forzados en la forma prevista por la ley”¹⁰⁷. En este tipo de lugares, señalan, las personas no moran, no duermen ni hacen vida doméstica y, por lo mismo, es irrelevante si se encuentran presentes al momento de cometerse el delito, en la medida que no entren en contacto con los autores. En caso de que eso ocurra, habrá que analizar si configura alguna de las hipótesis de robo con violencia o intimidación de los artículos 433 o 436 del Código Penal. Los autores consideran que las casas de veraneo, debido a las facilidades de transportes que

¹⁰⁰ LABATUT, Op. cit. p. 208.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² ETCHEBERRY, Op. cit. p. 320.

¹⁰³ GARRIDO, Op. cit. p. 233.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ GARRIDO, Op. cit. p. 233.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 293-294.

existen actualmente y permiten utilizarlas durante todo el año, no corresponderían a lugares no habitados¹⁰⁸.

BULLEMORE y MACKINNON definen negativamente lugar no habitado y señalan que corresponde a “todos los lugares que no sean habitados, destinados a la habitación o dependencias de unos y otros”¹⁰⁹. Al igual que GARRIDO MONTT y MATUS y RAMÍREZ, refieren a que debe ser un recinto cerrado, debido a la expresión “lugar” que utiliza el artículo 442.

7. Modalidades de fuerza

Para que se configure el robo en lugar no habitado, al igual que en el caso anterior, deben concurrir ciertas modalidades de fuerza específicamente señaladas por el legislador, que implican que el delito se lleve a cabo con:

Nº1 Escalamiento.

Nº2 Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

Nº3 Uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

D. Escalamiento

Respecto al escalamiento, ETCHEBERRY señala que el texto legal no agrega ninguna consideración adicional, por lo que el concepto es el mismo que el ya analizado para el robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, el que “comprende tanto el escalamiento propiamente tal como la efracción o fractura, siempre que se refieran a la

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 33.

entrada o acceso en el lugar del robo”¹¹⁰. En el mismo sentido se pronuncia GARRIDO MONTT¹¹¹, BULLEMORE y MACKINNON¹¹² y MATUS y RAMÍREZ¹¹³.

E. Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados

En relación a la segunda modalidad, ETCHEBERRY la denomina fractura interior, pues “no recae sobre los resguardos exteriores del lugar, sino sobre los resguardos particulares de las cosas mismas objeto del robo”¹¹⁴. El autor señala que el escalamiento interno -entendido en un sentido amplio, es decir, pasar de un aposento a otro por vía no destinada al efecto- no se encuentra comprendido en este artículo ni en el anterior¹¹⁵. Asimismo, destaca que esta modalidad de fuerza podría aplicarse perfectamente para el caso de robos en lugar habitado, pero la ley la ha restringido a los lugares no habitados. Finalmente, indica que este tipo de fractura excluye al rompimiento de paredes o techos interiores y pisos, los que no fueron incluidos por el legislador. En el mismo sentido de pronuncian BULLEMORE y MACKINNON¹¹⁶.

GARRIDO MONTT señala prácticamente lo mismo, solo agrega ejemplos que son bastantes explicativos para entender en qué situaciones se configuraría esta modalidad de fuerza: “rotura de cajones de un escritorio, de un estante cerrado, de la puerta de una pieza interior de una bodega u oficina”¹¹⁷.

LABATUT realiza las mismas observaciones que los otros autores, pero destaca que este tipo de fuerza “no admite, sin embargo, que el objeto cerrado sea fracturado fuera del lugar del robo”¹¹⁸.

MATUS y RAMÍREZ denominan esta modalidad como escalamiento interior y subrayan que, si bien a primera vista parece excluirse la fractura de ventanas interiores, “sí incluye la de

¹¹⁰ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 330.

¹¹¹ GARRIDO, Op. cit. p. 233-234.

¹¹² BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 36.

¹¹³ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 296.

¹¹⁴ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 330.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 331.

¹¹⁶ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 36.

¹¹⁷ GARRIDO Op. cit. p. 234.

¹¹⁸ LABATUT, Op. cit. p. 208.

los vidrios que forman parte del mobiliario donde se encuentran las cosas”¹¹⁹. Asimismo, señalan que la definición amplia que entrega el legislador permitiría concluir que la fractura de cajas de seguridad o cajas fuerte incluiría su burla mediante el desciframiento de sus claves de seguridad, si estas se entienden como llaves. De todas formas, recalcan que “este caso y el empleo de claves verdaderas pero sustraídas con dicho propósito se sancionaría también como fuerza, según el número siguiente”¹²⁰.

F. Uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados

Para ETCHEBERRY, esta modalidad de fuerza se diferencia de la del artículo 440 N°2 solo en el uso o destino que se le da a las llaves o instrumentos. Para el caso del robo en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, estas deben destinarse únicamente a obtener acceso al lugar. En cambio, para el robo en lugar no habitado, pueden destinarse a aquello o para abrir muebles cerrados¹²¹. De esta manera, destaca el autor, los muebles pueden ser objeto de fractura y de apertura ilegítima. Sin embargo, considera que la hipótesis es más restringida que la fractura, toda vez que “solamente se refiere a los muebles (y no a otros objetos) y dentro de ellos, a los cerrados (y no a los sellados, puesto en esa situación no hay cerradura que abrir, sino sello que quebrantar o romper)”¹²². En cambio, GARRIDO MONTT considera que la expresión “muebles cerrados” es un poco más amplia e implica “cualquier objeto, de madera o de otro material, cuyo acceso a su interior se proteja con una cerradura que requiere de llave para abrirla”¹²³.

Para BULLEMORE y MACKINNON, en una postura similar a la de ETCHEBERRY, estiman que la expresión es clara y solo incluye a muebles cerrado –objetos de mueblería o

¹¹⁹ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 297.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ En el mismo sentido, LABATUT, Op. cit. p. 208.

¹²² ETCHEBERRY, Op. cit. p. 331.

¹²³ GARRIDO, Op. cit. p. 234-235.

destinados a amueblar un lugar-, no objetos distintos a estos o que estén simplemente sellados¹²⁴.

MATUS y RAMÍREZ destacan que esta modalidad es más bien de carácter ficto, ya que se burlan los medios de protección, pero no necesariamente se destruyen. El medio al cual se aplica este tipo de fuerza es la cerradura, concepto que analizamos latamente en el apartado anterior. En este orden de ideas, los autores plantean -siguiendo a ETCHEBERRY- que los picaportes, barras, etc. que se utilizan como mecanismos de seguridad, pero que no funcionan con llaves, tiene el mismo carácter defensivo que paredes o puertas, por lo que de superarlos mediante fractura se configuraría la circunstancia N°2. Asimismo, son los únicos que se pronuncian sobre dispositivos electrónicos o magnéticos, que técnicamente no serían cerraduras y, por lo tanto, no requerirían de llaves. Sin embargo, refieren a que la jurisprudencia ha declarado que las tarjetas magnéticas y claves de acceso pueden considerarse como llaves o, cuando menos, instrumentos semejantes a las ganzúas, debido a que permiten accionar el mecanismo de la cerradura¹²⁵. Para finalizar, subrayan que -debido a la minuciosidad del legislador- esta modalidad de fuerza no incluiría la apertura de puertas interiores, solo de muebles cerrados.

8. Sanción

La pena asignada al delito de robo con fuerza las cosas efectuado en un lugar no habitado es pena de simple delito, de presidio menor en sus grados medio a máximo. Sin perjuicio de lo anterior, sigue siendo una pena alta, toda vez que -sin atenuantes o agravante- podría llegar a ser de cinco años de presidio menor.

V. Robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación o en el interior de vehículos motorizados

¹²⁴ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 37.

¹²⁵ MATUS y RAMÍREZ, Parte Especial, p. 298.

El artículo 443 del Código Penal tipifica, por una parte, los robos cometidos en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación y al interior de vehículos motorizados y, por otra parte, penaliza la apropiación de un vehículo motorizado.

9. Bienes nacionales de uso público

La doctrina es conteste en señalar que los bienes nacionales de uso público son aquellos cuyo dominio y uso pertenece a toda la nación, conforme a la definición del Código Civil¹²⁶¹²⁷¹²⁸¹²⁹¹³⁰.

Para LABATUT, la tipificación del robo de cosas que se encuentran en este tipo de lugares se refiere al robo “que recae en especies que se encuentran en calles, plazas u otros bienes de uso público”¹³¹. Misma advertencia realizan BULLEMORE y MACKINNON, quienes -para evitar confusiones- precisan que “el tipo penal se refiere al robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público”¹³².

10. Sitios no destinados a la habitación

Para ETCHEBERRY, un sitio no destinado a la habitación es aquel que no sirve de morada a ninguna persona o grupo de estas al momento del robo, pero que tampoco -en virtud de la naturaleza misma del lugar- tiene por finalidad aquello¹³³. La gran diferencia entre el sitio no destinado a la habitación con el lugar no habitado, es que este último puede llegar a habitarse, como por ejemplo una casa desocupada o una residencia veraniega durante la temporada de invierno¹³⁴. Asimismo, el autor destaca que la expresión “sitio” utilizada por el

¹²⁶ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 318.

¹²⁷ LABATUT, Op. cit. p. 208.

¹²⁸ GARRIDO, Op. cit. p. 236.

¹²⁹ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 294.

¹³⁰ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 33.

¹³¹ LABATUT, Op. cit. p. 208.

¹³² BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 33.

¹³³ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 318.

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 320.

legislador, en vez de lugar, y su equiparación a bienes nacionales de uso público implica que pueden tratarse de “puntos no cerrados o protegidos”¹³⁵.

GARRIDO MONTT define sitio no destinado a la habitación como “recintos no cerrados, que carecen de delimitación ostensible, y que nadie ocupe actualmente como morada”¹³⁶. Para el autor, la diferencia del sitio con el lugar no habitado radica en que estos últimos son recintos cerrados o protegidos que no permiten el libre acceso de personas. En cambio, el sitio no destinado a la habitación carece de esa protección

Para MATUS y RAMÍREZ los sitios no destinados a la habitación corresponden a “predios rurales y urbanos no delimitados por cierres y muros que lo hagan inaccesibles sin empleo de algún tipo de fuerza de las señaladas por la ley para el ingreso a los lugares no habitados”¹³⁷.

BULLEMORE y MACKINNON definen sitio no destinado a la habitación como “espacios abiertos y que al momento del robo no sirven de morada de nadie; pero es claro que, por su propia naturaleza, tampoco pueden tener por finalidad llegar a servir de morada a nadie”¹³⁸ y, en sintonía con los demás autores, señalan que un sitio siempre es un espacio abierto, sin perjuicio de que pueda estar delimitado o cercado y ser de dominio privado o público¹³⁹. Asimismo, subrayan que la expresión “no destinado a la habitación” utilizada por el Código es innecesaria, pues al tratarse de un espacio abierto, nunca tendrá aquel fin.

11. Interior de un vehículo motorizado

Mediante la Ley N° 21.270, publicada el 26 de julio de 2019, se incorporó al artículo 443 la hipótesis de robo con fuerza en las cosas cuando este se cometa al interior de un vehículo motorizado.

12. Modalidades de fuerza

¹³⁵ *Ibidem*, p. 321.

¹³⁶ GARRIDO, *Op. cit.* p. 236.

¹³⁷ MATUS y RAMÍREZ, *Op. cit.* p. 294.

¹³⁸ BULLEMORE y MACKINNON, *Op. cit.* p. 33.

¹³⁹ *Ídem*.

Para que se configure el delito de robo en un bien nacional de uso público, en un sitio no destinado a la habitación o al interior de un vehículo motorizado debe concurrir alguna de las hipótesis de fuerza enunciadas por el artículo 443 del Código Penal, a saber:

Nº1 Uso de llaves falsas o verdaderas que se hubieren sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Nº2 Fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección.

Nº3 Uso de medios de tracción.

Es importante destacar, como lo hace LABATUT, que -a diferencia de las figuras típicas previamente analizadas- en este tipo de robos la fuerza no recae sobre los resguardos de la cosa, sino sobre la cosa misma¹⁴⁰. Esto es explicado también por los autores MATUS y RAMÍREZ, quienes recalcan que -dado que la apropiación de la cosa no se comete dentro de un lugar determinado, sino sobre un sitio carente de resguardos- las modalidades de fuerza exigidas por el legislador no son para ingresar a ellos, sino para “quebrantar o burlar los medios de fijación de las cosas o partes de ellas a tales lugares o de aseguramiento de su inmovilidad o fijación al conjunto que se trata”¹⁴¹.

A. Uso de llaves falsas o verdaderas que se hubieren sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes

Como es posible observar, esta modalidad de fuerza es idéntica a la exigida por los artículos 440 Nº2 y 442 Nº3 del Código Penal. Sin embargo, como destaca ETCHEBERRY, no hay una exigencia especial para el autor en cuanto a que utilice estos instrumentos para ingresar al lugar o para abrir cierros interiores o exteriores, basta con que los utilice de alguna forma para perpetrar el ilícito¹⁴². Esta situación, como ejemplifica GARRIDO MONTT, podría darse cuando en las calles se amarren con una cadena y un candado determinados efectos, como “triciclos de reparto, escaleras empleadas para arreglos de alumbrado público, o que en las plazas existan recintos cerrados, donde se guardan implementos de trabajo”.

¹⁴⁰ LABATUT, Op. cit. p. 209.

¹⁴¹ MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 294.

¹⁴² ETCHEBERRY, Op. cit. p. 331.

BULLEMORE y MACKINNON se remiten a lo planteado para los casos anteriores¹⁴³ y LABATUT y MATUS y RAMÍREZ no se pronuncian al respecto.

B. Fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección

ETCHEBERRY entiende por dispositivos de protección todos aquellos “artificios que constituyan en sí impedimentos para que un tercero pueda tener acceso a la cosa o trasladarla físicamente”¹⁴⁴. El autor da como ejemplo la cadena que ata un objeto a un poste. Bajo este entendimiento, señala que un aparato de alarma automática no constituiría este tipo de dispositivos. BULLEMORE y MACKINNON concuerdan con esta interpretación¹⁴⁵.

GARRIDO MONTT discrepa de ETCHEBERRY, pues considera que realiza una interpretación restringida del artículo 443 al estimar como dispositivos de protección únicamente instrumentos análogos a los señalados por el legislador y excluir así las alarmas automáticas¹⁴⁶.

LABATUT y MATUS y RAMÍREZ no se pronuncian al respecto.

C. Uso de medios de tracción

ETCHEBERRY define la tracción como el arrastre o tiro de un objeto. Señala que, si interpretamos la disposición de manera literal, en primer lugar, se excluiría el empuje o la utilización de medios de simple transporte; en segundo lugar, dado que la norma habla de “medios”, se requeriría más que la simple fuerza física del autor. Como ejemplo de medio de tracción menciona el remolcar un objeto atándolo con una cuerda a un vehículo en movimiento, pero indica que no se configuraría la fuerza si el autor con su brazo tira con una cuerda el objeto sustraído¹⁴⁷.

¹⁴³ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 38.

¹⁴⁴ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 332.

¹⁴⁵ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 38.

¹⁴⁶ GARRIDO, Op. cit. p. 237.

¹⁴⁷ ETCHEBERRY, Op. cit. p. 332.

Nuevamente GARRIDO MONTT discrepa de ETCHEBERRY, ya que considera que medio de tracción significa arrastrar, por lo que cualquier medio distinto al cuerpo humano que permita arrastrar la cosa sustraída es suficiente. En este sentido, una cuerda que se ata a un objeto y se tira para sustraerlo sí es un medio de tracción¹⁴⁸.

Por su parte, BULLEMORE y MACKINNON consideran que esta modalidad de fuerza se configura con el “empleo de aparatos que aumenten la fuerza física del agente”¹⁴⁹ y que los medios de tracción “deben utilizarse como medio para facilitar la comisión del delito y la impunidad o escape inmediato y eficaz”¹⁵⁰.

LABATUT y MATUS y RAMÍREZ no se pronuncian al respecto.

13. Sanción

Al igual que el robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar no habitado, la pena asignada el robo en bienes nacionales de uso público, sitios no destinados a la habitación o al interior de un vehículo motorizado es de presidio menor en sus grados medio a máximo. Por lo tanto, corresponde a un simple delito que -sin mediar atenuantes o agravantes- puede tener una extensión de hasta cinco años.

El inciso final del artículo 443 establece una agravante en caso de que este tipo de robos produzca la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, como la luz, el gas, el agua, el alcantarillado, los colectores de aguas lluvia o la telefonía. Si esto sucede, la pena se aplicará en su grado máximo.

En caso de que el robo en un bien nacional de uso público o sitio no destinado a la habitación recayere sobre un vehículo motorizado, el inciso segundo del artículo 433 también establece una agravación, pues la pena que se asignará será de pena de presidio menor en su grado máximo. El inciso tercero dispone que se considerará como robo la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo y se impondrá la misma pena.

¹⁴⁸ GARRIDO, Op. cit. p. 238.

¹⁴⁹ BULLEMORE y MACKINNON, Op. cit. p. 38.

¹⁵⁰ Ídem.

Antes de la reforma al artículo 443, LABATUT ya señalaba que dicha disposición perseguía “como finalidad esencial el castigo de los robos de automóviles, de algunas de sus piezas o de objetos dejados en ellos, tan frecuentes en la actualidad y que, a falta de un precepto especial, eran antes calificados de hurtos”¹⁵¹. Tras la reforma, como apuntan los autores MATUS y RAMÍREZ, el artículo estableció con claridad una circunstancia agravante especial¹⁵².

CAPITULO SEGUNDO: Jurisprudencia

En este capítulo analizaré diversas sentencias dictadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en las cuales distintas Cortes de Apelaciones y también la Corte Suprema - conociendo de recursos de nulidad- se pronuncian acerca de la determinación del lugar en los diversos tipos de robo con fuerza en las cosas ya analizados.

I. Robo en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias

14. Sentencia causa ROL N° 110-2017 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

En esta causa la defensa del acusado presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Antofagasta que lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado y a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito consumado de usurpación de identidad.

¹⁵¹ LABATUT, Op. cit. p. 209.

¹⁵² MATUS y RAMÍREZ, Op. cit. p. 294.

La defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que el fallo incurrió en un error de derecho al considerar que el delito cometido fue el de robo con fuerza en dependencias de lugar habitado, tipificado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, toda vez que el ilícito -consistente en el robo de una bicicleta- se perpetró en el antejardín del lugar, por lo que debió sancionarse como robo en lugar no habitado o hurto.

El abogado defensor concluye en su recurso que el patio del frontis de la vivienda habitada desde donde se sustrajo la especie no cumple la exigencia de unidad con la casa habitación en sentido funcional. Asimismo, siendo el robo con fuerza en las cosas en lugar habitado un delito pluriofensivo -por vulnerar el bien jurídico patrimonio y potencialmente la integridad y seguridad de las personas-, al contar la casa con protecciones en las ventanas y una chapa cerrada de doble seguro en la puerta principal, tampoco se puso en peligro la integridad física de sus moradores, pues el imputado no tenía intención de ingresar a la vivienda. En consecuencia, la defensa solicitó la invalidación del fallo y el pronunciamiento de una sentencia de reemplazo que califique los hechos materia del juicio como robo en lugar no habitado.

La Corte, en primer lugar, entrega la definición que la Academia Española da al concepto de “dependencia”, la cual significa “relación de origen o conexión, también, cada habitación o espacio dedicados a los servicios”.¹⁵³ Luego, transcribe las definiciones entregadas por los autores LABATUT, GARRIDO MONTT, ETCHEBERRY, MATUS y RAMÍREZ y BULLEMORE, las cuales fueron analizadas en detalle en el primer capítulo de este trabajo.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que nuestros tribunales consideran a las dependencias de lugar habitado como “aquellos recintos contiguos y comunicados, subordinados al principal, con el que necesariamente forman una unidad, siendo un espacio sobre el que se ejerce también el derecho de dominio, posesión o tenencia por el titular de la casa principal, estando la dependencia destinada a una función complementaria bajo la esfera de resguardo”¹⁵⁴. En virtud de lo anterior, concluye que -por

¹⁵³ Corte de Apelaciones de Antofagasta. 25 de abril de 2018. Causa Rol N° 110-2017.

¹⁵⁴ Ídem.

regla general- los patios, jardines o garajes, son dependencias de lugar de lugar habitado o destinado a la habitación.

En la historia de la ley no es posible encontrar antecedentes relativos a lo que el legislador estimó por dependencia. Por lo mismo, la Corte hace referencia al Código Penal Español -el cual se utilizó como modelo para la elaboración de nuestro Código- y señala que el artículo 241 N°3 de la normativa española dispone que “se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física”¹⁵⁵.

En virtud de lo expuesto, a juicio de la Corte de Apelaciones de Antofagasta concurren los requisitos del tipo penal del artículo 440 del Código Punitivo, toda vez que el antejardín en el cual se encontraba la bicicleta sustraída es una dependencia de lugar habitado, configurándose así el ilícito penal.

Una cuestión llamativa es que el voto disidente de la sentencia de primera instancia estimó que el delito debía recalificarse como robo en lugar no habitado por considerar que un antejardín o patio, sin construcción alguna sobre él, no constituye una dependencia, siendo los requisitos de esta que exista al menos una construcción contigua y yuxtapuesta, la cual sirva funcionalmente a las actividades que se realizan por los moradores presentes o cuando los ausentes se encuentren en el mismo. En este sentido, el suelo utilizado como piso o antejardín de una casa habitación no constituye dependencia, pues “nada contribuye a las actividades que se realizan al interior de la vivienda, sin que una mesa y dos sillas de plástico en el exterior, lo puedan transformar para ser tenido como dependencia, ya que las actividades desarrolladas al interior de la casa habitación, ninguna depende del patio de ésta”¹⁵⁶.

15. Sentencia causa ROL N° 706-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago

¹⁵⁵ Ídem.

¹⁵⁶ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. 25 de marzo de 2017. Causa RUC N° 1600624660-9, RIT N° 18-2017.

En este caso, la defensa del acusado recurrió de nulidad respecto de la sentencia definitiva dictada por el 3° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, que condenó a su representado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor de delitos reiterados de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado.

La defensa fundó su recurso en la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por estimar que en la especie no concurren los requisitos del delito de robo en lugar habitado, pues los garajes, estacionamientos o patios no son dependencias en el sentido del artículo 440 del Código Penal. Por lo tanto, para el caso, donde los acusados sustrajeron dos bicicletas desde el patio de una casa, debe aplicarse el artículo 442.

La Corte de Apelaciones, sin mayor análisis, concluye que el hecho se adecúa a la figura típica del artículo 440 del Código Procesal Penal, toda vez que el patio de una casa forma con ella un todo, constituyendo así una dependencia en los términos del artículo mencionado. En virtud de esta consideración, la Corte rechazó el recurso de nulidad deducido por la defensa.

16. Sentencia causa ROL N° 5011-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago

En este caso, el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó a una persona a la pena de siete años, seis meses y tres días de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado.

La defensa dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que la figura aplicable era la contemplada en el artículo 442 del Código Penal, toda vez que el ilícito -que consistió en la sustracción de ropa que se encontraba colgada en el patio de un inmueble- se llevó a cabo en un lugar habitado y no en dependencias de lugar habitado, como estimó el tribunal de instancia. Para fundamentar sus alegaciones, el abogado defensor señala que el patio desde donde su representado sustrajo la ropa está vinculado a construcciones que configuran las habitaciones de varias personas o

familias de manera independiente y desconectadas entre sí, por lo que el lugar donde se perpetró el ilícito es un área común y de tránsito, donde no se realizan actos propios de la esfera de su intimidad, por lo que no es posible considerarlo como dependencia.

La Corte señala que el patio en cuestión tiene un uso subordinado y complementario a la casa habitación y que en él se realizan funciones propias de una familia, como colgar la ropa lavada de sus moradores. Por lo tanto, siguiendo a ETCHEBERRY, concluye que se cumplen los requisitos para la configuración de una dependencia: contigüidad, comunicación interna y unidad en sentido funcional, lo que la lleva a rechazar el arbitrio intentado por la defensa.

17. Sentencia causa ROL N° 82-2010 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

En este fallo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta se pronunció respecto de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de esa ciudad, en la que se condenó a dos sujetos como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por forzar los barrotes de la reja del antejardín de un inmueble y sustraer especies que se encontraban dentro del vehículo de la víctima, el cual se encontraba dentro de la propiedad.

El Ministerio Público, en virtud de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por estimar que el hecho establecido por el tribunal *a quo* debió calificarse como delito de robo en lugar destinado a la habitación. El persecutor funda su recurso en tres argumentos: (i) que el lugar en el cual se encontraba el auto estaba totalmente deslindado por un cerco y se unía a la casa habitación a través de dos puertas, (ii) la subordinación del lugar en que se produjo la sustracción con el inmueble principal y (iii) la comunicación interna entre el patio donde se encontraba el auto y la casa, los cuales constituyen una sola unidad.

La Corte reconoce que, respecto de los delitos contra la propiedad, el robo en lugar destinado a la habitación tiene asociada una pena mayor a los otros tipos de robo con fuerza en las cosas, pues afecta otros bienes jurídicos, como la inviolabilidad del hogar, la seguridad individual y fundamentalmente la integridad física o psíquica de los individuos. Por lo tanto, al

considerar la unidad misma del vehículo, no constituye en sí un lugar destinado a la habitación y, mientras no hayan personas en su interior, las sustracciones que se efectúen en su interior no configuran el ilícito del artículo 440, aunque este se lleve a cabo en sus dependencias.

El tribunal de segunda instancia concluye que “el automóvil constituye una unidad independiente y que puesto en un patio o antejardín separado de una puerta cerrada, no es posible concluir que ello representa la dependencia de un inmueble destinado a la habitación, porque no es una pieza, un garaje, bodega o algún accesorio que pudiera unirse funcional o intelectualmente con la casa”¹⁵⁷, motivo que lo lleva a rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

18. Sentencia causa ROL N° 1601-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel

Un razonamiento similar tuvo la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual -en virtud de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado- se pronunció respecto de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Talagante que condenó a F.J.R.R. a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado.

El caso trata de un sujeto que ingresó mediante escalamiento al antejardín de un inmueble, para posteriormente subir a un árbol de paltas que se encontraba allí -aproximadamente a dos metros de la puerta principal- y robar sus frutos. En ese momento, fue sorprendido por los dueños de la casa, quienes lo retuvieron hasta la llegada de la policía.

La abogada defensora invocó en su recurso la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar que el tribunal de primera instancia realizó una errada calificación jurídica, pues los hechos correspondía calificarlos como constitutivos de robo en lugar no habitado, toda vez que su representado nunca tuvo intención de ingresar al inmueble y, de esta manera, no había riesgo para la seguridad o integridad de las víctimas.

¹⁵⁷ Corte de Apelaciones de Antofagasta. 13 de abril de 2010. Causa Rol N° 82-2010.

La Corte de Apelaciones de San Miguel identifica acertadamente el problema jurídico, señalando que la diferencia entre uno u otro ilícito radica en determinar para el caso concreto el concepto de “dependencias”. Para definirlo cita a ETCHEBERRY, quien -como ya estudiamos- plantea que el concepto es más funcional que material, pues supone un vínculo de subordinación a un lugar principal. Luego, siguiendo a LABATUT, advierte que los requisitos de una dependencia son la contigüidad, la comunicación interna con el lugar principal y la unidad con este en sentido funcional. Para la Corte, entonces, no es posible designar un lugar como dependencia siguiendo únicamente un criterio especial o de cercanía con el inmueble. Por lo tanto, en el caso *sub lite* no es posible visualizar una relación de subordinación entre el árbol de paltas y la casa. Si bien esta se encuentra en el antejardín, a juicio de la Corte no constituye para efectos penales una dependencia por no cumplir los requisitos ya indicados: no está funcionalmente subordinado a las actividades que se desarrollan en el recinto principal; no existe conexión interna entre ellos, por lo que no pone en riesgo la seguridad e integridad de sus moradores, y el árbol no cumple funciones complementarias al inmueble.

En virtud de lo expuesto, la Corte de Apelaciones de San Miguel acoge el recurso de apelación y dicta sentencia de reemplazo, en la cual condenó al acusado a la pena de 290 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de delito frustrado de robo con fuerza en lugar no habitado.

19. Sentencia causa ROL N° 2290-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tras analizar las últimas dos sentencias, uno pensaría que casos como aquellos son más bien aislados o incluso únicos. Sin embargo, en la causa RIT N° 157-2021, RUC N° 2001044798-5 del Juzgado de Garantía de Valparaíso se dieron prácticamente los mismos hechos que en la causa ROL N° 82-2010 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta; el imputado ingresó al patio de un inmueble para sustraer las paltas de un árbol que se encontraba allí. El tribunal de primera instancia, a diferencia del caso ya analizado, lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en dependencias de lugar habitado en grado de consumado.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad alegando como causal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que el tribunal *a quo* realizó una equivocada calificación jurídica de los hechos, los cuales constituían en realidad robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, pues las acciones desplegadas por su representado se realizaron en el árbol de paltas ubicado en el patio trasero de un domicilio y no en la casa habitación. Entre estos lugares -argumenta el defensor- no existe conexión directa y el acusado nunca tuvo la intención de ingresar al inmueble.

Para fundamentar sus alegaciones, el abogado defensor citó a ETCHEBERRY, quien señala que para identificar un lugar como dependencias de lugar habitado no basta aplicar un criterio espacial o de cercanía entre ambos, sino que debe existir una relación de subordinación entre ellos, comunicación interna y que la dependencia cumpla una función complementaria respecto del lugar habitado, lo que no ocurre en la especie.

Para la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el hecho de que el lugar donde se produjo la sustracción de las especies fue en la parte posterior del domicilio de la víctima basta para descartar el argumento de la defensa de que el árbol de paltas se trataría de un lugar no habitado, sobre todo considerando que la víctima se encontraba dentro de dicho inmueble.

En cuanto al concepto de dependencias, la Corte -citando al Diccionario de la Lengua Española- señala que “involucra una ‘relación de origen o conexión’”¹⁵⁸ y advierte que desde hace largo tiempo nuestra doctrina ha señalado como un ejemplo de dependencia los patios. Para apoyar su razonamiento, cita a LABATUT, GARRIDO MONTT y MATUS y RAMÍREZ. Respecto a ETCHEBERRY, subraya que el autor exige como requisitos de las dependencias que se trate de recintos cerrados, en comunicación interna con el lugar principal, que el titular de la casa ejerza sobre la dependencia algún derecho real (dominio, posesión o tenencia) y que se destine a alguna función complementaria de la actividad desarrollada en el hogar doméstico.

Para el tribunal de segunda instancia, el patio de la casa a la cual ingresó el acusado reúne las características antes descritas y recalca que el árbol de paltas y sus respectivos frutos se encontraban al interior de dicho patio, por lo que “la esfera de resguardo y protección de tales

¹⁵⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso. 23 de noviembre de 2021. Causa Rol N° 2290-2021.

especies que tenía su propietaria no era el árbol, sino que la unidad constituida por el conjunto del inmueble en que se encontraban, conformado por la casa habitación y sus dependencias”.

Como resultado, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de nulidad intentado por la defensa en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

Como es posible apreciar, el principal problema jurídico que se suscita en torno al artículo 440 del Código Penal dice relación con diferenciar las dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación con un lugar no habitado.

En virtud de los fallos analizados, se concluye que los Tribunales Superiores realizan una interpretación amplia de lo que es una dependencia, subsumiendo bajo el artículo 440 cualquier lugar que se halle cercano o dentro de los límites de un inmueble, como patios, antejardines, etc.

II. Robo en lugar no habitado

20. Sentencia causa ROL N° 139.835-2020 de la Corte Suprema

En este fallo, la Corte Suprema se pronuncia respecto de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la que -en lo que a este trabajo interesa- condenó a dos sujetos a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autores del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación.

La sentencia es interesante, ya que se pronuncia respecto al carácter de las coloquialmente llamadas segundas viviendas; en particular, si se tratan de un lugar habitado, destinado a la habitación o no habitado. Si bien las defensas de ambos acusados interpusieron recursos de nulidad, analizaré el razonamiento de nuestro máximo tribunal respecto del arbitrio interpuesto por la defensa de M.H.T.H., fundada en la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en la cual el abogado recurrente alega que el tribunal de primera

instancia debió calificar los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar no habitado en calidad de frustrado.

En su resolución, la Corte Suprema define lugar habitado como “aquel en el cual al cometerse el delito, existen personas que allí moran, aunque al momento del injusto sus moradores se encuentren accidentalmente fuera de él”¹⁵⁹ y agrega que no es un requisito esencial ni tampoco legal la presencia física de personas para conferir el carácter de lugar habitado a “aquel en el cual están de asiento y del cual se alejan por motivos obvios y explicables”¹⁶⁰.

En cuanto al lugar destinado a la habitación, nuestro máximo tribunal lo define como “aquel que está señalado para servir de morada”¹⁶¹ y, citando a LABATUT, destaca que este tipo de lugares tienen como finalidad servir de morada, a pesar de que en el instante de cometerse el delito no se encuentre habitado, sea porque sus moradores se encuentren ausentes de manera transitoria o de manera temporal, como ocurre con las casas de veraneo o segundas viviendas. En este sentido, la Corte concluye que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado se configurará en la medida que el agente ingrese a un domicilio que pueda ser objeto de morada, aunque este se destine como segunda vivienda. Respecto a las casas de veraneo, nuestro máximo tribunal destaca que -debido al desarrollo de vías de transporte y un cambio en las costumbres-, estas ya no se utilizan únicamente en temporadas determinadas, sino en cualquier momento del año, lo que aumenta la posibilidad de encuentro entre el autor del robo y terceros¹⁶².

En virtud de lo expuesto, al Corte Suprema rechazó el recurso deducido por la defensa del acusado M.H.T.H.

21. Sentencia causa ROL N° 187-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

¹⁵⁹ Corte Suprema. 15 de marzo de 2021. Causa Rol N° 139.836-2020.

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Corte Suprema. 15 de marzo de 2021. Causa Rol N° 139.836-2020.

¹⁶² En los mismos términos, las sentencias causas ROL N° 2.220-2000 de fecha 21 de agosto del 2000; ROL N° 21.798-2018 de fecha 22 de octubre de 2018 y ROL N° 15.391-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, todas dictadas por la Corte Suprema.

En este fallo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso conoce de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de N.A.L.C. en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio que lo condenó -en lo que a este trabajo interesa- a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación.

La defensa fundó su arbitrio en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que el tribunal de instancia cometió una infracción de ley que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al subsumir los hechos bajo la figura típica del artículo 440, pues el delito tuvo lugar en una propiedad que no tiene destinado habitacional (casa de veraneo). El abogado defensor alegó que los testigos durante el juicio oral se limitaron a reconocer que el inmueble y las especies eran de su propiedad, lo que no es suficiente para establecer si un lugar está habitado o se encuentra destinado a la habitación.

El fallo gira en torno a la aptitud habitacional de la propiedad en la que tuvo lugar el ilícito y, para la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la descripción fáctica contenida en la sentencia de primera instancia es suficiente para estimar su carácter habitacional, esto en virtud de los objetos que se encontraban en el inmueble, como camas, sillones, cocina, equipos electrónicos, etc. De hecho, el tribunal de alzada señala que “incluso si dicho inmueble no se hubiere encontrado habitado al momento de cometerse el injusto, queda en evidencia que el mismo dada su condición de casa de veraneo estaba destinado a la habitación, aun cuando su ocupación fuere esporádica”¹⁶³.

Para fundamentar lo anterior, la Corte cita jurisprudencia de la Corte Suprema ya analizada en la sentencia anterior y, en mérito de lo razonado, concluye que el robo se cometió en un lugar que debe considerar como destinado a la habitación en los términos del artículo 440 del Código Penal, por lo que rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

22. Sentencia causa ROL N° 2223-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

¹⁶³ Corte de Apelaciones de Valparaíso. 03 de marzo de 2020. Causa Rol N° 187-2020.

En esta causa, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio condenó a dos personas a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

La defensa de ambos sujetos dedujo recurso de nulidad invocando la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al estimar que se efectuó una errónea interpretación del concepto “lugar destinado a la habitación”, pues el lugar en que se cometieron los hechos se trata de una segunda vivienda que únicamente se habita en temporada estival.

El tribunal de instancia fundó su decisión en la declaración de dos testigos que indicaron que la vivienda en cuestión estaba dispuesta para servir de morada e, incluso, la habían utilizado días antes de la comisión del ilícito.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso señala que para determinar un lugar como habitado o destinado a la habitación se requiere que la vivienda reúna condiciones de habitabilidad para recibir a sus moradores y que la diferencia entre ambos radica en que, en el caso del lugar habitado, el robo se comete estando los moradores presentes. En cambio, en el caso del lugar destinado a la habitación, ellos no están y solo existe la posibilidad de encuentro entre las víctimas y el autor del robo. Por lo tanto, es posible observar en este razonamiento lo planteado por ETCHEBERRY, GARRIDO MONTT y BULLEMORE y MACKINNON.

En cuanto al caso particular, el tribunal de segunda instancia indica que la discusión sobre la calidad de las segundas viviendas antiguamente era muy frecuente. Sin embargo, ahora las vías de acceso y transporte son más expeditas y permiten el traslado de personas a dichos lugares en cualquier temporada del año, por lo que existe un riesgo latente de encuentro con los autores del robo que pone en peligro su integridad de física. En consecuencia, dado que durante el juicio oral se acreditó que el lugar en que se perpetró el ilícito se encontraba apto para servir de morada y considerando además que había sido utilizado por un tercero solo días antes, estimó que el razonamiento del TOP fue correcto y rechazó el recurso de nulidad intentado por la defensa.

23. Sentencia causa ROL N° 55-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

En esta causa, el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Antofagasta condenó a cuatro imputados a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a un imputado a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación. Las defensas interpusieron recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia por estimar -en lo que a este trabajo interesa- que el tribunal aplicó erróneamente el derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues los hechos acreditados constituyen el delito de robo en lugar no habitado, toda vez que el lugar en el que se perpetró el robo correspondía a una casa de veraneo o segunda vivienda.

Mencionaré los argumentos de uno de los recursos, pues -si bien ambos alegan lo mismo-, en el arbitrio del abogado Hessen Cameron son desarrollos de manera más profunda. En primer lugar, el defensor señala que, para considerar un lugar como la morada de una persona, esta debe hacer su vida habitual allí; el Ministerio Público tiene que probar aquello y, en la especie, no sucedió. Asimismo, sostiene que -a raíz del estado de excepción constitucional que afectó al país desde marzo de 2020 debido a la contingencia sanitaria por Covid-19- surgió el concepto de “segunda vivienda”, lo que obligó a las personas a fijar un domicilio en el que tuvieran ánimo de permanencia. Debido a la pandemia y, especialmente durante las cuarentenas, se restringieron los viajes. Por este motivo, la víctima no se encontraba en el lugar al momento del robo, lo que refuerza la idea de que la vivienda solo tenía un destino vacacional y permite afirmar que el ingreso por medio de fuerza de terceros no pone en riesgos otros bienes jurídicos que no sean la propiedad.

A juicio de la Corte, el lugar en que se produjo el robo tiene un carácter habitacional, sobre todo considerando la descripción detallada que hace el tribunal de primera instancia en cuanto a los bienes que lo integran, propios de una casa habitación, como baños, cocina, living, comedor, dormitorios y sala de juegos. Para concluir, cita lo señalado por la Corte Suprema en la sentencia anteriormente analizada, en exactamente los mismo términos, lo que la lleva a rechazar los recursos intentados por las defensas.

En todos los casos analizados, el problema jurídico radica en la calidad que tienen las casas de veraneo o segundas viviendas.

Decidí incorporar el estudio de estas sentencias en el presente acápite y no en el anterior, pues la principal discusión jurídica que se da en torno a los lugares no habitados dice relación con estos fallos, donde las defensas alegan que las casas de veraneo deben considerarse como lugares no habitados y, por ende, la normativa aplicable es la del artículo 442 del Código Penal. Como se observa, tanto en la Corte Suprema como en las distintas Cortes de Apelaciones existe una tendencia clara a estimarlas como lugares destinados a la habitación.

III. Robo en bienes nacionales de uso público, en sitios no destinados a la habitación o en el interior de vehículos motorizados

En cuanto a este tipo de robos, no hay mayores pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores en cuanto a la definición de los lugares. Esto también lo apreciamos al analizar la doctrina. En mi opinión, probablemente se deba a que los términos son más bien claros.

Los problemas jurídicos se presentan respecto a las modalidades de fuerza, donde los defensores suelen alegar que no se configura el tipo de fuerza exigido y, por lo tanto, debe recalificarse el delito a hurto. Dicha discusión excede el tema de esta tesis. Sin embargo, existen dos sentencias que es interesante analizar.

24. Sentencia causa ROL N° 1970-2014 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

En este fallo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso conoce de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de una persona que fue condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esa ciudad a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de robo de vehículo en sitio no destinado a la habitación.

La defensa funda su arbitrio en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al estimar que el tribunal de instancia cometió un error de derecho al calificar el delito como robo en sitio no destinado a la habitación, toda vez que la sustracción del automóvil se llevó a cabo en una automotora, local comercial en el que -si bien está abierto al público- se puede impedir la entrada de personas no autorizadas. Asimismo, dado que allí no habitan personas, lo que correspondía era catalogar el lugar en que se perpetró el ilícito como un lugar no habitado y, por ende, aplicar el artículo 442 del Código Punitivo

El TOP estimó que el lugar corresponde a un sitio no destinado a la habitación, por tratarse de una extensión de terreno delimitada que carece de resguardos que impidan una entrada no autorizada. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, sin mayores consideraciones, señaló que el razonamiento del tribunal de primera instancia fue correcto y, por ende, rechazó el recurso intentado por la defensa.

La pena impuesta para el delito de robo en lugar no habitado es idéntica a la del robo en bienes nacionales de uso público, sitios no destinados a la habitación o al interior de vehículos motorizados. Lo interesante del fallo radica en que la ley hace una distinción cuando el robo que se efectúa en estos últimos lugares recae específicamente sobre un vehículo motorizado, pues el tribunal deberá imponer la pena en su grado máximo. Por lo tanto, la sustracción de un auto -como ocurre en la especie- es uno de los pocos casos en que la distinción entre lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación cobra sentido.

Basta leer análisis de la doctrina nacional que se realiza en el capítulo anterior para afirmar que, en este caso, el Tribunal Oral en lo Penal y la Corte de Apelaciones de Valparaíso hicieron una correcta interpretación de lo que significa sitio no destinado a la habitación. Sin embargo, considero relevante destacar que en situaciones como esta, cuando se roba un auto, una moto, etc. no será indiferente si los hechos se subsumen bajo el artículo 442 o 443 del Código Penal.

25. Sentencia causa ROL N° 513-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago

En este caso, el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó a una persona a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito frustrado de robo con fuerza en vehículo motorizado que se encuentra en bien nacional de uso público.

La defensa, en lo que a este trabajo importa, dedujo recurso de nulidad amparada en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que los hechos establecidos por el tribunal de instancia se adecúan a la figura típica del artículo 443 inciso primero del Código Penal, en grado de ejecución tentado, y no del inciso segundo de la misma disposición como resolvió el TOP. Por lo tanto, defensa precisa que el caso no versa sobre el robo **del** auto, sino **en el** auto, lo que en su concepto hace aplicable el inciso primero de la citada disposición.

A juicio de la Corte de Apelaciones de Santiago no hay error de derecho, pues el inciso primero del artículo 443 castiga en general el robo con fuerza en las cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público y, si el robo recayere sobre un vehículo motorizado, el inciso segundo establece que se aplica una penalidad más alta, sea que se trate del robo del mismo vehículo o que se sustraigan especies desde su interior, en la medida que el vehículo esté en un bien nacional de uso público. La Corte recurre a la historia de la ley, en específico a la moción parlamentaria que la originó, en la cual se identifica como un problema el aumento de los robos y hurtos de vehículos motorizados, de objetos dentro de estos y de los robos en vehículos. En virtud de esta consideración, el tribunal de segunda instancia desecha el arbitrio intentado por la defensa.

Desde mi punto de vista, y aplicando las reglas de interpretación establecidas por el Código Civil, el sentido del artículo 443 del Código Penal es claro y, por ende, no corresponde desatender su tenor literal como lo hace la Corte de Apelaciones. La disposición señala claramente que:

“Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados (...)”

En este inciso se castiga el robo con fuerza en las cosas que se encuentren al interior de un vehículo motorizado. Por lo tanto, dicho inciso es el que correspondía aplicar para el caso de estudio, toda vez que no se estableció por el tribunal de instancia la intención del autor de robar el vehículo.

El inciso segundo del artículo 443 es que el penaliza el robo de los vehículos motorizados, a saber:

“Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo”.

Existe una clara diferencia entre ambos incisos, que establecen dos tipos penales distintos y los tribunales no pueden desatenderla, pues las penas impuestas a cada uno son distintas. Para el caso en cuestión, una correcta interpretación de la ley hubiese significado una condena menor para el acusado.

CAPITULO TERCERO: Análisis de casos complejos

Como adelanté en la introducción, en este último capítulo de la tesis analizaré -a la luz de la doctrina y jurisprudencia estudiada- algunos casos que identifiqué como “complejos”. El motivo de esta denominación es, porque corresponden a casos donde resulta dificultoso determinar en qué lugar se cometió el delito y, en definitiva, establecer qué tipo de robo con fuerza en las cosas es el que se configura.

Caso 1: Robo en la bodega de un edificio

El primer caso identificado como complejo es el robo que se produce en la bodega de un edificio habitado. Sabemos que, al adquirir un departamento, es posible también comprar una bodega, que corresponde a un espacio cerrado ubicado en el subsuelo de los edificios y que se utiliza para guardar o almacenar bienes de sus propietarios.

Antes de comenzar el análisis debo realizar una observación. Existen empresas que se especializan en bodegaje y disponen de edificaciones completas para ese fin. Son lugares habilitados únicamente para que las personas puedan guardar mercadería, muebles, etc., que cuentan con la debida seguridad, pero donde no habitan personas. Por ende, este tipo de espacios solo es posible identificarlos como lugares no habitados, pues -y siguiendo la definición de GARRIDO MONTT- son recintos delimitados y con protecciones que le dan cierta reserva respecto de terceros¹⁶⁴.

Tanto ETCHEBERRY como GARRIDO señalan como requisito de un lugar no habitado el que no sirva de morada a nadie al momento del robo. Tengo una pequeña discrepancia con los autores, ya que existen lugares que -por sus condiciones materiales- nunca podrían llegar a servir de morada. Una bodega que no tiene ventanas, baños o instalaciones para cocina no está preparada para que una persona pueda tener su hogar doméstico. En este sentido, concuerdo con la explicación que hacen MATUS y RAMÍREZ, quienes precisan que en los lugares no habitados las personas no moran, no duermen ni hacen vida doméstica, siendo irrelevante si estas se encuentran presentes al momento de cometerse del delito, lo que es una posibilidad si hay funcionarios a cargos de la seguridad, de registrar los ingresos, etc. En caso de que los autores del robo entren en contacto con las personas que se encuentren allí, habrá que analizar si se configura alguna de las hipótesis de robo con violencia o intimidación, pero su mera presencia no transforma el lugar en habitado, como plantea LABATUT.

Para este tipo de casos, de empresas de bodegaje, al no habitar personas es bastante fácil determinar la calidad del lugar. Sin embargo, respecto de las bodegas que se encuentran en los edificios donde habitan personas, la distinción es más bien gris, pues se encuentran separadas de los departamentos, pero próximas. Por lo tanto, el problema jurídico que se suscita es determinar si estas bodegas corresponden a dependencias de lugar habitado o a un lugar no habitado.

En primer lugar, descarto que la bodega de un departamento se trate de un lugar habitado, ya que, si bien es un recinto cerrado, no es posible que las personas lo destinen como hogar doméstico -requisito exigido por la mayoría de la doctrina-, debido a sus características propias, como no contar con baños, ventanas, cocina, etc. Bajo esta argumentación, de que la

¹⁶⁴ GARRIDO, Op. cit. p. 233.

finalidad de las bodegas no es servir de morada a nadie, tampoco podría tratarse de un lugar destinado a la habitación.

Por consiguiente, queda analizar si se trata de una dependencia de lugar habitado. Este estudio lo haré bajo la premisa de que los departamentos son lugares habitados o, al menos, destinados a la habitación, pues cumplen con los requisitos exigidos por la mayoría de la doctrina: ser recintos cerrados o delimitados, para que a su respecto puedan concurrir las modalidades de fuerza exigidas por el artículo 440, y servir de morada para sus habitantes.

Los requisitos de una dependencia, según la doctrina estudiada en el primer capítulo, son:

- i. Tener un vínculo de subordinación con el lugar principal.
- ii. Ser un edificio o sitio contiguo a la construcción principal.
- iii. Tener comunicación interior con el lugar principal.
- iv. Tener alguna función supeditada al lugar principal.

Con respecto a la jurisprudencia, podemos señalar que nuestros Tribunales Superiores siguen los criterios doctrinarios ya descritos, sin agregar nuevas exigencias. Sin embargo, hay que destacar que -como se concluyó al analizar los fallos relativos a este tema- los tribunales realizan una interpretación amplia de dichos criterios.

En cuanto a la subordinación, si bien todos los autores lo mencionan, ninguno explica realmente a qué se refieren con esta exigencia. La jurisprudencia se limita a reproducir lo señalado por la doctrina sin mayor análisis. Por su parte, la Real Academia Española define “subordinar” como “sujetar a alguien o algo a la dependencia de otra persona o cosa”, lo que nos permitiría concluir que este requisito se refiere a que, sin la existencia del lugar principal, no se justifica la existencia de la dependencia. Para el caso concreto, no se justificaría la existencia de bodegas en un subsuelo sin que existan departamentos arriba. Por lo tanto, este primer requisito se cumple.

Respecto a la contigüidad, considero que el requisito no se satisface. La exigencia de inmediación es con el lugar habitado o destinado a la habitación y, para el caso en cuestión, no es posible afirmar que los departamentos se encuentran contiguos a las bodegas. Algunos podrían encontrarse más cercanos, pero de todas formas los separan pisos completos, una

escalera o un ascensor. Al extremar el ejemplo, es muy difícil afirmar que un departamento ubicado en el piso 23 de un edificio se encuentra contiguo a una bodega ubicada en el piso -2.

Tampoco creo que se cumpla con el requisito de comunicación interior con el lugar principal, pues -y en directa relación con el punto anterior- los departamentos se encuentran a una distancia considerable de las bodegas. Si bien los pisos se conectan entre sí a través de escaleras o ascensores, la comunicación no es directa entre el departamento y la bodega, como sí ocurre con una casa y su jardín, que tan solo al atravesar una puerta es posible acceder a uno u otro.

Finalmente, considero que la exigencia de que la dependencia tenga una función supeditada al lugar principal se cumple, en la medida que las bodegas se utilicen para almacenar bienes de las personas que habitan los departamentos. Si se arriendan a terceros, ya no se observaría el requisito, toda vez que la existencia del lugar habitado podría dissociarse completamente de la existencia de la bodega.

Tras analizar los diversos requisitos, siendo estos copulativos, y al no cumplirse dos de ellos, podemos concluir que las bodegas de un departamento no son dependencias de lugar habitado, pues no se encuentran contiguos a los departamentos, que son el lugar habitado-principal, ni tienen comunicación interna con ellos.

En virtud de las consideraciones expuestas, la definición más exacta para este tipo de lugares es la de lugar no habitado, por tratarse de una construcción que no sirve de morada a nadie y que, a su respecto, pueden concurrir las modalidades de fuerza exigidas por el artículo 442. En cuanto a un posible encuentro entre el autor del robo y otras personas, como ya se señaló, en nada influye para la determinación del lugar y lo que habrá que examinar es si -de ocurrir- se configura alguna de las hipótesis de robo con violencia o intimidación.

Caso 2: Robo en la pieza de un hotel

El segundo caso que identifiqué como complejo fue el robo en la pieza de un hotel, donde nos enfrentamos a la disyuntiva de catalogar la pieza de hotel como un lugar habitado o destinado

a la habitación o como un lugar no habitado, lo que implicará en definitiva si el delito cometido será el del artículo 440 o el del artículo 442.

Según la doctrina estudiada, la mayoría de los autores identifican el lugar habitado con el concepto de morada, es decir, donde las personas tienen su hogar doméstico. El único que difiere de esta postura es LABATUT, quien considera que lugar habitado es aquel donde hay personas presentes, aunque no tenga la finalidad de servir de morada, p. ej., un teatro. Sin embargo, al igual que la doctrina mayoritaria, estimo que habitar no es equiparable a solo estar presente, sino que implica hacer vida doméstica en un lugar determinado.

En cuanto a la jurisprudencia, en un reciente fallo -analizado en el capítulo anterior- nuestro Máximo Tribunal definió lugar habitado como aquel donde existen personas que allí moran, aunque al perpetrarse el delito no se encuentren presentes¹⁶⁵.

Respecto a los lugares destinados a la habitación, la doctrina en forma unánime considera que se trata de hogares domésticos que, al momento del robo, sus moradores se encuentran temporalmente ausentes. La jurisprudencia se pronuncia en el mismo sentido y, en la mayoría de los fallos analizados, destacan que para considerar un lugar como destinado a la habitación, es muy importante que este reúna condiciones de habitabilidad, como contar con baños, cocina, dormitorios, etc.

En virtud de estas consideraciones, no es posible concluir que la pieza de un hotel cumpla con las condiciones de un lugar habitado o destinado a la habitación, pues no es un espacio donde las personas puedan hacer hogar doméstico.

Como señalé, la jurisprudencia suele destacar características que determinan la habitabilidad de un lugar, como contar con cocina, baño, living, dormitorios, etc. La pieza de un hotel no posee dicha infraestructura, ya que el objetivo para el que se utiliza no es servir de morada, solo ser un espacio para permanecer durante un tiempo y dormir allí, lo que no implica habitar en los términos explicados más arriba. De hecho, es posible pernoctar en un lugar no habitado, p. ej., una oficina, lo que no lo transforma automáticamente en habitado, como ya se explicó.

¹⁶⁵ Corte Suprema. 15 de marzo de 2021. Causa Rol N° 139.836-2020.

En consecuencia, para este caso la definición que más adecuada es la de lugar no habitado, ya que la pieza de un hotel se trata de un espacio cerrado, por ende, pueden concurrir las hipótesis de fuerza contempladas por el artículo 442, que no sirve de morada a nadie. En caso de que se encuentre alguna persona al momento de perpetrarse el ilícito -al igual que en el caso anterior- habrá que determinar si se realiza una conducta que se adecúe al tipo penal de robo con violencia o intimidación.

Caso 3: Robo en una toma o campamento

En nuestro país se llama tradicionalmente “toma o campamento” a aquellas ocupaciones irregulares del suelo con asentamientos autoconstruidos. En definitiva, se trata de terrenos donde personas distintas a sus propietarios, construyen viviendas que -dado las características de edificación- no cuentan con servicios básicos como luz, agua, etc. En caso de que se produzca un robo con fuerza en las cosas en estos espacios, ¿ante qué hipótesis legal nos encontramos?

Antes de comenzar, debo hacer una distinción. Una cuestión es la toma o campamento en general, el terreno con la totalidad de las construcciones, y otra son las viviendas en específicos. En caso de que el ilícito se lleve a cabo en la toma o campamento, podría configurarse el delito de robo con fuerza en las cosas en sitio no destinado a la habitación, en la medida que concurren alguna de las modalidades de fuerza contempladas por el artículo 443. Esto, porque se trata de recintos no cerrados, correspondientes a terrenos privados o al menos fiscales -lo que permite descartar la hipótesis de robo en bien nacional de uso público-, y que no sirven de morada a nadie al momento del robo. Por ejemplo, el robo de un auto estacionado en dicho sitio, caso donde se configuraría el delito tipificado por el artículo 443 inciso segundo.

Por otro lado, están las viviendas ubicadas en dentro de las tomas o campamentos. Como señalé, este tipo de viviendas son construidas en ocupaciones irregulares por las mismas personas que las habitan después. Sin embargo, se trata de verdaderas casas, con baños, cocina, dormitorios, etc. La única diferencia con residencias legalmente construidas, es que

sus materiales suelen ser de menor calidad, por lo que están más expuestas a deterioros, derrumbes, desastres naturales, etc. Asimismo, no cuentan con acceso a servicios básicos, como luz, agua, alcantarillado, etc.

Al pensar en una casa, la asociamos de inmediato a un lugar habitado o destinado a la habitación, por tratarse de la morada u hogar doméstico de una persona o grupo de estas. Incluso, al analizar la jurisprudencia pudimos observar que las casas de veraneo o segundas viviendas también son considerados lugares destinados a la habitación. Por lo tanto, dado que las tomas están conformadas por un conjunto de casas, a mi juicio estas se tratan de lugares habitados o destinados a la habitación, ya que –como indiqué- se trata de espacios donde las personas tienen su morada, que reúnen las condiciones de habitabilidad exigidas por la doctrina, como contar con cocina, baño, dormitorios, etc. La única diferencia es que son construcciones no autorizadas, pero la situación legal de dicha edificación no influye en la calidad que tenga el lugar. Lo determinante es que se utiliza como morada, lo que no ocurre - como ya estudiamos- en una pieza de hotel.

En virtud de lo expuesto, considero que el robo de una vivienda ubicada en una toma o campamento, cumpliéndose las hipótesis de fuerza en contra de los resguardos de la cosa, constituye robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación.

Finalmente, al escuchar la palabra campamentos, también se vienen a la mente las tiendas o carpas. En caso de que se produzca un robo en estas, a mi juicio, no se configura la hipótesis de robo en lugar habitado. En primer lugar, porque no es posible que sea la morada u hogar doméstico de una persona, debido a sus características. Es un espacio reducido, que no cuenta con baño, dormitorios, cocina, etc. Lo único que permiten es pernoctar y, como ya he señalado, eso no implica necesariamente habitar. Asimismo, considero que no es posible que se configuren las hipótesis de fuerza exigidas por el artículo 440.

El único autor que se pronuncia sobre este caso es GARRIDO MONTT, quien considera que un lugar habitado puede abarcar cualquier recinto que una persona utilice como morada, aunque se trate de, p. ej., una carpeta en el bosque. Discrepo de esta postura por lo ya explicado.

Tampoco estimo que se trate de un lugar no habitado, pues -como explican MATUS y RAMÍREZ- no se trata de un edificio o construcción, por lo que no es posible forzarlo en la forma prevista por la ley.

Finalmente, se podría configurar el robo en un bien nacional de uso público, en la medida que la carpa se ubique en una calle, plaza, etc. y si concurren las modalidades de fuerza exigidas por el artículo 443. Respecto a los sitios no destinados a la habitación, no creo que una carpa se trate de un lugar como este, pues la doctrina lo define como recintos abiertos o que permiten el libre acceso de personas, lo que no ocurre en la especie.

Por lo tanto, en el caso del robo en una carpa, en primer lugar, habrá que analizar si se configura el robo en un bien nacional de uso público. Si no es así, solo podrá sancionarse a título de hurto.

CONCLUSIÓN

Los objetivos de este trabajo eran principalmente dos: (i) sistematizar lo que la doctrina y jurisprudencia nacional entienden por los distintos tipos de robo con fuerza en las cosas y (ii) analizar casos identificados como “complejos”, donde la distinción respecto a frente qué tipo de robo con fuerza en las cosas nos encontramos resulta dificultosa.

En primer lugar, respecto al concepto **propiedad** que utiliza nuestro Código Penal en el Título IX del Libro II, la doctrina es unánime al considerar que debe interpretarse en términos amplios, es decir, no agotarse en la definición que entrega el artículo 582 del Código Civil, sino que incluir a los derechos reales en general. En este sentido, autores como LABATUT, BUSTOS, MATUS y RAMÍREZ consideran que sería adecuado reemplazar el término propiedad por el de “patrimonio”, toda vez que los delitos tipificados en aquel título afectan los derechos patrimoniales de las personas.

En cuanto al delito de **robo con fuerza en las cosas**, tipificado en el artículo 432 del Código Punitivo, los autores estudiados coinciden en que para configurarse el ilícito la ley exige determinados tipos de fuerza para cada hipótesis y que esta, en realidad, se ejerce sobre los resguardos de la cosa.

Respecto a los términos utilizados por el artículo 440 del Código Penal, en primer lugar, la doctrina se encuentra dividida al definir **lugar habitado**. Por una parte, para ETCHEBERRY y BULLEMORE y MACKINNON es aquel donde una persona o un grupo de estas tienen su morada. Coinciden con esta definición GARIDO MONTT y MATUS y RAMÍREZ, pero agregan que debe tratarse de un lugar cerrado o, al menos, contar con resguardos para que puedan concurrir las determinadas formas de fuerza exigidas por la norma. Por otro lado, LABATUT conceptualiza lugar habitado como aquel en que se encuentran personas al momento de cometerse el robo, sin importar si sirve de morada. A mi juicio, la concepción de LABATUT es errada, ya que confunde habitar con estar presente y el objetivo de la disposición es proteger la intimidad doméstica de las personas que viven en un determinado lugar, sea una casa, un departamento, etc.

En cuanto al término **lugar destinado a la habitación**, los autores están contestes en que se trata de la morada u hogar doméstico de una más o más personas, pero que al momento de perpetrarse el robo se encuentran temporalmente ausentes.

Finalmente, respecto al concepto **dependencias**, los autores concuerdan en que supone un vínculo de subordinación a un lugar principal, que debe ser contiguo a este y tener comunicación interior. Sin embargo, ETCHEBERRY -seguido por GARRIDO MONTT y BULLEMORE y MACKINNON- agregan un requisito: que exista unidad entre la dependencia y el lugar principal, es decir, que la primera tenga alguna función supeditada al segundo.

En relación al concepto **lugar no habitado** utilizado por el artículo 442 del Código Penal, los autores lo definen como todo lugar cerrado que al momento del robo no sirve de morada a nadie. Sin embargo, es posible observar una divergencia entre lo señalado por LABATUT y lo planteado por MATUS y RAMÍREZ, pues el primero considera que para que sea un lugar no habitado no deben haber personas al momento de perpetrarse el ilícito. En cambio, los otros autores estiman que -dado que se trata de lugares donde la gente no hace vida doméstica- es irrelevante si se encuentra alguien presente al cometerse el delito y que, si eso ocurre, habrá que analizar si se configura alguna de las hipótesis de robo con violencia o intimidación. Conuerdo con este último argumento, ya que -como se planteó- no hay que confundir el habitar con el estar presente.

En cuanto a los lugares señalados por el artículo 443 del Código Penal, la doctrina es conteste en señalar que los **bienes nacionales de uso público** son aquellos cuyo dominio y uso pertenece a toda la nación, conforme a la definición del Código Civil.

Respecto al **sitio no destinado a la habitación**, los autores indican que se trata de recintos no cerrados o delimitados, que al momento del robo no sirven de morada a nadie, pero que en virtud de su naturaleza tampoco tienen esa finalidad.

Por último, respecto al concepto **interior de un vehículo motorizado** que utiliza el artículo en comento, debido a su reciente incorporación en el Código Penal -específicamente el 26 de julio de 2019-, ninguno de los autores se pronuncia. Sin perjuicio de ello, estimo que el término se basta a sí mismo y no requiere mayor explicación.

En lo que se refiere a la jurisprudencia, analicé 12 fallos de diversas Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

El principal problema jurídico que se suscita en torno al artículo 440 del Código Penal radica en diferenciar las dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación con un lugar no habitado. Como se observó, nuestros Tribunales Superiores realizan una interpretación amplia de lo que es una dependencia, subsumiendo bajo este concepto cualquier lugar que se encuentre cercano o dentro de los límites de un inmueble, como patios, antejardines, etc. Existen casos en donde no se sigue esta línea jurisprudencial. Sin embargo, al leerlos es posible percatarse que son hechos más bien inusuales, como el robo en un árbol de paltas o al interior de un vehículo dentro de un patio. Sin perjuicio de lo anterior, el razonamiento para este tipo de casos puede ser un punto de partida para reinterpretar lo que entendemos por dependencia, sobre todo considerando que el motivo para aumentar la penalidad guarda relación con el riesgo para la seguridad de sus moradores, el que en muchos casos en que se castiga el robo en dependencias de lugar habitado o destinado a la habitación es nulo.

Respecto al artículo 442, la principal discusión que se da a nivel de jurisprudencia es determinar si las casas de veraneo o segundas viviendas son lugares destinados a la habitación -y, por ende, el robo en estas se encuentra tipificado en el artículo 440- o si se trata de lugares no habitados -tipificándose el robo en estos lugares en el artículo 442-. La discusión no es superficial, pues la pena puede llegar a ser sustancialmente menor en uno u otro caso. Los Tribunales Superiores son contestes en señalar que se trata de robo en lugar destinado a la habitación, principalmente por el tipo de equipamiento que estas tienen como camas, sillones, cocina, equipos electrónicos, etc. y las facilidades que actualmente existen para trasladarse a estas, debido al desarrollo de las vías de transporte. Por lo tanto, existe una posibilidad cierta de encuentro entre el autor del delito y los moradores.

En relación al artículo 443, no hay mayores pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores en cuanto a la definición de los lugares, lo que también apreciamos al estudiar la doctrina. Es probable que se deba a que los términos utilizados por la disposición son claros y no admiten mucha controversia. Los problemas jurídicos se suscitan principalmente respecto a las modalidades de fuerza, donde los defensores suelen alegar que no se configura el tipo de

fuerza exigido y, por lo tanto, solicitan se reclasifique el delito a hurto, discusión que excede el tema de esta tesis.

Sin perjuicio de lo anterior, analicé dos sentencias interesantes relativas a este artículo. En la primera, la discusión radica en determinar si una automotora corresponde a un lugar no habitado o a un sitio no destinado a la habitación. La defensa del acusado sostiene que se trataría de un lugar no habitado, por estar restringido el acceso a personas no autorizadas y no servir de morada a nadie. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma lo planteado por el TOP de esa ciudad, de que la automotora es un sitio no destinado a la habitación por tratarse de una extensión de terreno delimitada que carece de resguardos que impidan una entrada no autorizada.

En el segundo fallo se discute si el robo de cosas dentro de un vehículo motorizado debe sancionarse en virtud del inciso primero del artículo 443 o del inciso segundo. A mi juicio, la norma es clara y distingue entre dos situaciones: si se sustraen especies dentro del vehículo (inciso primero) o si la cosa robada es el vehículo mismo (inciso segundo), hipótesis que es sancionada con una pena más alta. En el caso analizado, la Corte de Apelaciones no reconoce esta distinción y rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa, lo que en definitiva se traduce en la imposición de una pena mayor a la que correspondía al acusado.

Hacia el final de este trabajo, a la luz de la doctrina y jurisprudencia estudiada, analicé tres casos identificados como complejos. En primer lugar, el robo en la bodega de un edificio, el cual a mi juicio constituye un robo en lugar no habitado, pues la bodega -al no reunir los requisitos de habitabilidad exigidos por la jurisprudencia- no puede servir de morada a nadie. Asimismo, descarto que se trate de una dependencia por no cumplir con los requisitos de contigüidad ni de comunicación interior con el lugar principal.

Luego examiné el robo en la pieza de un hotel, concluyendo que se trata del robo en un lugar no habitado, ya que este lugar no reúne las condiciones de habitabilidad exigidas por la jurisprudencia y, por ende, no es un espacio donde las personas puedan hacer hogar doméstico.

Finalmente, analicé el robo en una vivienda ubicada en una toma o campamento, el cual desde mi perspectiva corresponde a un robo en lugar habitado o destinado a la habitación,

por tratarse de espacios que reúnen condiciones de habitabilidad y donde las personas tienen su hogar doméstico.

En conclusión, los objetivos de este trabajo se cumplieron. A través del estudio de la doctrina fue posible precisar el concepto de los distintos lugares en los cuales se puede cometer el delito de robo con fuerza en las cosas. A su vez, el examen de la jurisprudencia y el análisis de los casos complejo permitió observar la aplicación práctica de estos términos y la relevancia típica que tiene, en virtud de la pena aplicable, distinguir entre cada uno.

Como señala BUSTOS, “el buen jurista frente a la coacción penal ha de estar siempre preocupado de establecer con la mayor precisión posible los límites y restricciones a la actividad punitiva del Estado, pues un Estado de Derecho se construye primero sobre la base del respeto a los derechos humanos y sus garantías”¹⁶⁶.

BIBLIOGRAFÍA

¹⁶⁶ BUSTOS, Juan, en MERA, Jorge, Hurto y Robo, LexisNexis, Santiago, p. 8.

1. BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Lexis Nexis, Santiago, t. IV.
2. BUSTOS, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Ariel, Barcelona.
3. ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. III.
4. GARRIDO, Mario, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. IV.
5. LABATUT, Gustavo, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. II.
6. MATUS, Juan Pierre y RAMÍREZ, Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia.
7. MERA, Jorge, Hurto y Robo, LexisNexis, Santiago.

FALLOS

1. Corte de Apelaciones de Antofagasta. 25 de abril de 2017. Causa Rol N° 110-2017.
2. Corte de Apelaciones de Santiago. 08 de marzo de 2019. Causa Rol N° 706-2019.
3. Corte de Apelaciones de Santiago. 28 de octubre de 2020. Causa Rol N° 5011-2020.
4. Corte de Apelaciones de Antofagasta. 13 de abril de 2010. Causa Rol N° 82-2010.
5. Corte de Apelaciones de San Miguel. 09 de octubre de 2015. Causa Rol N° 1601-2015.
6. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 23 de noviembre de 2021. Causa Rol N° 2290-2021.
7. Corte Suprema. 15 de marzo de 2021. Causa Rol N° 139.835-2020.
8. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 03 de marzo de 2020. Causa Rol N° 187-2020.
9. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 11 de diciembre de 2020. Causa Rol N° 2223-2020.
10. Corte de Apelaciones de Antofagasta. 26 de febrero de 2021. Causa Rol N° 55-2021.
11. Corte de Apelaciones de Santiago. 01 de marzo de 2019. Causa Rol N° 513-2019.
12. Corte de Apelaciones de Valparaíso. 16 de enero de 2015. Causa Rol N° 1970-2014.